



FACULTAD DE DERECHO

U. N. A. M.

Seminario de Derecho Internacional Director
del Seminario

LIC. OSCAR TREVIÑO RIOS

LA RESPONSABILIDAD DE LAS
PERSONAS MORALES EXTRANJERAS

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Ramón Arroyo Ramírez

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho bajo la dirección del Señor Licenciado Ignacio J. Navarro Vega.

A mi madre: Sra. Edelmira Ramírez
Casillas, con cariño, respeto y -
gratitud por su abnegada labor.

A la memoria de mi primo:
José Luis Ramírez Soto.
(Q.E.P.D.)

A Sol, Viniza e Ileana,
como fuente de cariño.

A mis hermanos:
Humberto y Noemi.

A mis amigos:

PROLOGO

La expresión de las ideas contenidas en el presente estudio obedece al deseo de justificar, el porque de nuestra decisión de orientar nuestra vida de profesionistas — hacia la ciencia jurídica. Dentro de ella el Derecho In—ternacional Privado, es una de las especialidades que mas inquietudes nos han despertado, por su contenido universalista su aplicación y actualidad.

El tema objeto de nuestro estudio, se refiere a uno de los múltiples problemas que pueden presentarse en torno a esta disciplina. Nuestro trabajo aunque modesto en su contenido y en su estructuración deja abiertas las —puertas para que en el futuro los estudiosos de este Derecho, realicen una más amplia y detallada investigación —sobre la temática materia de esta monografía.

La Responsabilidad de las Personas Morales Extranjeras, es un tema que nos ha apasionado por los problemas — que el mismo reviste y que han sido motivo de muchas con—troversias que han llegado a conclusiones diversas y con—tradictorias todas ellas tratando de lograr un estudio — más profundo al respecto nos hemos avocado a través del — análisis de los diversos autores que hablan de las perso—nas morales extranjeras a buscar cual es la substancia de la persona Moral, como adquieren su nacionalidad, quien — se las proporciona y como se otorga, el sistema que adop—ta nuestro país para otorgarla, así como cuales son las — reglas que protegen sus intereses le imponen obligaciones, quienes son la representan y a quienes se les puede res—ponsabilizar, así como aquello que pueda ser objeto de —responsabilidad penal, civil y administrativa sea cual — fuere su nacionalidad.

También es fin de nuestro estudio el cumplir con el requisito que fijan los reglamentos de nuestra Alma Mater

para poder sustentar nuestro examen profesional para optar por el Título de Licenciado en Derecho.

Queremos ser abogados para poder servir y ser Útiles a la sociedad en que vivimos y así contribuir al desarrollo social de nuestro país.

Indice General

	Págs.
Prólogo.	
Indice General.	
CAPITULO PRIMERO. Personas Físicas y Personas Morales.	1
I.- Concepto de Persona.	1
II.- Personas Físicas.	4
III.- Personas Morales.	10
CAPITULO SEGUNDO. Nacionalidad de las Personas Morales.	16
IV.- Teorías Afirmativas.	17
V.- Teorías Negativas.	22
VI.- Teorías Eclecticas.	29
VII.- Criterios que se adoptan para determinar Naciona- lidad a las Personas Mo- rales.	31
CAPITULO TERCERO. Las Personas Morales en el De- recho Comparado (Sociedades --- por Acciones).	38
VIII.- Estados Unidos de Norte América.	38
IX.- Francia.	46
X.- Inglaterra.	53
XI.- Rusia.	61
XII.- México.	62

CAPITULO CUARTO.	La Responsabilidad de las - Personas Morales Extranjeras.	70
XIII.-	Reconocimiento de la -- Personalidad de las -- Personas Morales Extran <u>ja</u> jeras.	70
XIV.-	Ley aplicable a las So- ciedades Extranjeras.	72
XV.-	Responsabilidad en Gene- ral.	76
	A).- Responsabilidad Objetiva	79
	B).- Responsabilidad Subjeti- va.	84
XVI.-	Responsabilidad civil de las personas morales.	93
XVII-	Responsabilidad Penal de las personas morales.	101
A).-	Condiciones a que debe - subordinarse la Respon <u>sa</u> bilidad Penal de las Per <u>so</u> nas de Existencia --- Ideal.	107
B).-	Legislaciones Extranje-- ras que consagran la Res <u>po</u> nsabilidad Penal de las personas Juridicas.	111

	Págs.
XVIII.- Ejecutoria.	115
CONCLUSIONES.	130
BIBLIOGRAFIA.	132

CAPITULO PRIMERO

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS

Personas Físicas y Personas Morales.

I.- Concepto de Persona.

II.- Personas Físicas.

III.-Personas Morales.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES

En este inicial capítulo de mi tesis me referiré a lo que el Derecho llama Persona.

(1) Persona.— En derecho es el sujeto de derechos y deberes, el centro de imputación de las facultades y obligaciones que establece el derecho objetivo.

El origen mismo de la palabra persona nos remonta a la época romana con Aulo Gelio, esta palabra ha sido tomada del lenguaje teatral.— Persona significa en latín la máscara usada por actores y provista de un dispositivo para aumentar el sonido de la voz "Personare", el auditorio identificaba al actor con la máscara usada y por último con el papel de la obra, de ahí que en el lenguaje teatral la palabra personaje designe a los que intervienen en el drama.— Se explica que la palabra persona comenzó a usarse en el lenguaje corriente, metafóricamente indicando el papel que cada quien actúa en la sociedad.— En derecho, la palabra persona, de esta suerte designa el lugar o actuación que el hombre juega en las relaciones jurídicas.

En el derecho romano el término persona nunca tuvo un especial significado jurídico y se empleó en el sentido general de hombre, de función, calidad, razón por la cual el esclavo no se le consideraba persona sino cosa (res) no participaba del derecho, ni tenía existencia frente a la ley.

(1).— Flores Barroeta "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. pág. 223.— 1960.

Partiendo de la noción de libertad del hombre, persona sirve entonces para indicar el ente libre capaz de libertad y dotado de conciencia.

Haré mención de autores que Ferrara cita. (2)

Fichte.- Observa que la persona es el individuo racional que se asigna así mismo una esfera de libertad.

Hegel.- La personalidad se tiene cuando el sujeto tiene conciencia de su propio yo y la voluntad que es por sí una persona.

Wundt.- La unidad de sentir, pensar y querer es la personalidad del individuo.

Kant.- La persona es el hombre moral.

Ferrara distingue tres significados principales en los que toma el término persona:- Físico-antropológico.- Quiere decir hombre, el sentido Teológico-Físico.- Quiere decir ente racional, conciente capaz de querer. En sentido jurídico.- Quiere decir sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Kelsen.- Lo interpreta.- Persona en sentido jurídico - centro de imputación de derechos y obligaciones.

Del concepto jurídico persona como centro de imputación de derechos y obligaciones se deriva la capacidad jurídica o personalidad que no es más que la cualidad determinada de hombre, en virtud de lo cual se halla capacitada para ejercitar actos representativos de deberes y facultades jurídicas.

(2).- Ferrara.- Teoría de las personas jurídicas, traducción de la 2a. Edición, por Eduardo Ovejero y Maury Editorial Reno, 1929, pág. 313.

Pero el término persona, en derecho como sujeto de derechos y obligaciones, entraña un concepto particularmente jurídico y que no se identifica con el concepto de persona en otros sentidos que ésta palabra puede tener y menos con el concepto de hombre, el concepto de persona. Constituye uno de los conceptos jurídicos fundamentales, que debe ser pulcramente distinguido de la acepción que en otros órdenes pueda tener la palabra.

La palabra persona se aplica en el lenguaje común como sinónimo de hombre o ser humano, a este respecto y con el propósito de destacar el concepto de persona en derecho con relación a su acepción de hombre o ser humano, expongo:

El hombre puede ser objeto de multitud de consideraciones por las distintas actitudes, cuestiones y aún disciplinas que a él se refieren. Del sentido más pleno como individuo, que es, según dice Recasens, el ser yo en existencia única intrasferible, a las consideraciones más diversas:— como ser viviente para la Biología, como criatura de Dios para la religión; como sujeto de una conducta valiosa para la Etica. etc.

Por otra parte, el hombre en la plenitud de su vida — no se agota en las diversas dimensiones de que es objeto — por las distintas cuestiones que con respecto a él se plantean ni en todas las actitudes de su vida el hombre asume una sola e igual, según sus diferentes propósitos así, el hombre cuando especula en cuanto a su yo, filosofa; en cuanto persigue fines valiosos, es sujeto ético; en cuanto asiste al templo es sujeto creyente, etc.

De igual manera que las diversas cuestiones en cuanto al hombre, el derecho lo hace sujeto de disciplina y normación y en este sentido el hombre es para el derecho, particularmente, y con excusión de cualquier otra consideración, sujeto de derecho, persona.

Así también, el hombre, en sus distintas actitudes, — realmente infinitas adopta la de sujeto de derecho, de persona en derecho.

Desde estos dos puntos de vista: desde la considera—ción que el derecho hace del hombre como sujeto de sus normas y desde la actitud que el hombre asume en su vida como sujeto jurídico, es que tiene la dimensión de persona, en derecho.

En resumen, se puede decir que persona en el derecho es el sujeto de derechos y obligaciones otorgados e impues—tos por el ordenamiento jurídico.— mismo sujeto que es titular de tales derechos y obligaciones, actuando como tal en sus relaciones jurídicas.

II.— PERSONAS FISICAS

Persona física es el ser humano, hombre o mujer en — cuanto es sujeto de derechos y obligaciones para el dere—cho objetivo.

(3) Entre las personas físicas no se hace diferencia alguna.— Para la atribución de derechos civiles; por muy — débil o incapacitado que esté, todo ser humano es y sigue siendo una persona del derecho.

Es preciso indicar de que el hombre solo es persona — en derecho en cuanto constituye sujeto jurídico, que no todos los hombres, no todos los seres humanos han sido y son personas en derecho, no han sido siempre en sistemas jurí—dicos anteriores como en la esclavitud, según lo cual los sujetos a ella no eran personas en derecho sino cosas.

(3).— Pág. 310.— Derecho Civil.— Parte General.— Tomo I.—
Ripert Boulanger.

También en la muerte civil impuesta como pena a ciertos hombres y que significaba la pérdida de su personalidad jurídica.

(4) La persona y la personalidad en la lengua del Derecho, la persona es un sujeto de derechos y obligaciones; es lo que vive la vida jurídica, la personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones.

Principio de la personalidad jurídica de las personas físicas.

El artículo 22 del Código Civil establece que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código, en este precepto encontramos dos conceptos, el de nacimiento y el de concepción, en sentido biológico, un individuo es nacido en el momento en que se desprende enteramente del seno materno, en el mismo sentido, un individuo es concebido en el momento en que habiéndose realizado la fecundación, comienza su gestación en el seno materno.- Pero con respecto a estas cuestiones igual que con el concepto de persona, el Derecho tiene su propia medida y así un ser se reputa concebido en los términos máximo y mínimo de gestación anteriores al nacimiento:- trescientos y ciento ochenta días respectivamente.

Nacido para el Derecho, es, según el artículo 337 del Código Civil el feto, que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

(4) Flores Barrueta Benjamín ob. cit. pág. 230.

En consecuencia la iniciación de la personalidad jurídica del ser humano como persona física, es a partir del momento en que habiendo nacido vivo, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil, la doctrina — señala al respecto como requisitos para la iniciación de la personalidad jurídica que el ser nazca vivo y viable, — el nacimiento con vida consiste en que el ser desarrolle — las funciones vitales, considerándose como la función vital por excelencia, la respiración, cuya prueba se logra — mediante la colocación en líquido de los pulmones del recién nacido cuya vida se trata de demostrar, si estos flotan es prueba de que el individuo respiró y por tanto, vivió; pero si se sumergen es muestra evidente de que no llegó a respirar y por tanto a vivir.

La viabilidad, es la aptitud para la vida del individuo que nació vivo, pues en derecho se requiere además del nacimiento con vida, que el individuo nazca, con aptitud — para seguir viviendo.

Nuestra legislación considera viable al individuo que vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

El Artículo 337 del Código Civil tiene por finalidad establecer la viabilidad y por lo mismo la personalidad jurídica, por que si faltan los requisitos determinados — por el Artículo de referencia, no habrá personalidad.

Fin de la personalidad jurídica de las personas físicas.

La capacidad jurídica de las personas físicas se pierde, de acuerdo con lo que estipula el Código Civil vigente en su Artículo 22, con la muerte. Esto es en efecto — la causa extintiva única de la capacidad abstracta del sujeto de Derecho, pero no así de las relaciones jurídicas anteriores al hecho del fallecimiento.

En sistemas jurídicos anteriores. si era posible la pérdida de la personalidad jurídica de las personas físicas, por ejemplo en el Derecho Romano con la esclavitud, el esclavo carecía totalmente de personalidad jurídica, era considerado como cosa.

Otra forma de extinción de la personalidad jurídica en vida de las personas físicas, era la pena de muerte civil, impuesta para ciertos reos, se consideraba que el condenado aún viviendo, se tenía como muerto ante la Ley.

Otra forma de extinción de la personalidad jurídica consistió en la ordenación sacerdotal o monástica.

Todas las personas físicas por el hecho de tener personalidad, poseen determinadas cualidades o propiedades que reciben la denominación específica de atributos, los atributos de las personas físicas son:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Estado Civil.
- 3.- Patrimonio.
- 4.- Nombre.
- 5.- Domicilio.

Capacidad.- La capacidad en las personas físicas se divide en: Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio; la primera es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; el Artículo 22 de nuestro Código Civil vigente dice; la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido; entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La capacidad de ejercicio, es la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio toda clase de actos jurídicos, de contraer -

y cumplir sus obligaciones y ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales.

Así las personas físicas desde el momento en que son concebidos, pueden tener capacidad de goce, pero no de — ejercicio, hasta que no cumplan con los requisitos que la Ley señala.

(5) Estado Civil.— El Estado Civil de una persona física consiste en la situación jurídica concreta que guarda — en relación a la familia y con el estado. Con relación a — la familia el estado civil da el parentesco del matrimonio o del concubinato. En relación con el Estado, el estado civil de las personas ha dado origen al Registro Civil, que es una Institución de funcionarios dotada con fé pública,— que hacen constar en actas y testimonios los hechos refe— rentes al estado y capacidad de las personas físicas, conteniendo dichos documentos valor probatorio pleno entre — las autoridades del país.

(6) Patrimonio.— Planiol lo define como conjunto de — derechos y obligaciones pertenecientes a una persona y apre— ciables en dinero.

La doctrina moderna ha sostenido a diferencia de Pla— niol que puede haber patrimonio sin dueño, así como tam— bién que una persona puede tener dos o más patrimonios, ya que el patrimonio se entiende actualmente, tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados — bienes; es decir siempre que encontremos un conjunto de —

(5).— Rogina Villegas.— Derecho Civil Mexicano, Tomo I pag. 444.

(6).— Planiol Marcel y Ripert Jeroge.— Tratado Elemental de Derecho Civil. Trad. de la 12a. Edición Francesa. Méx. 1946.— Pág. 64.

bienes derechos y obligaciones destinados a la realización de un bien económico estaremos frente a un patrimonio.

Domicilio.- Este se define como el lugar en que una persona reside con el ánimo de radicarse en él. El Artículo 29 del Código Civil expresa que: "el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar donde están el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar donde se encuentre, el domicilio es importante por razones de competencia, exigibilidad de derechos y obligaciones.

Nombre.- Es el signo que distingue a una persona de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

El nombre civil se compone de nombre propio y del nombre de la familia o apellidos.

El nombre como atributo de la personalidad, es en términos generales inmutable, pero este principio admite excepciones siempre que sean expresas, como el buen nombre, el pseudónimo o nombre falso.

III.- PERSONAS MORALES

Ahora pasaremos al estudio de las personas morales y veremos primeramente lo que varios autores dicen al respecto.

(7) Ferrara.- Considera que las personas jurídicas no son un ser sino una forma jurídica, tampoco cree que sea una invención de la Ley, Ihering.- Piensa que las personas jurídicas son un ente artificial, un procedimiento introducido por el legislador para simplificar el comercio; son un medio de técnica jurídica.

Francisco Ferrara dice: "Las personas jurídicas pueden ser definidas como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

(8) Rafael Rojina Villegas se expresa de la siguiente manera: "La persona Jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica de personas o de un conjunto de bienes y a los que para la consecución de un fin social durable y permanente es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales.

(9) Benjamín Flores Barroeta nos dice: "Podemos definir la persona moral diciendo que ella es un conjunto de personas físicas o la masa de bienes que el Derecho reconoce con personalidad jurídica, como sujeto de Derecho, independientemente de la personalidad de las personas físicas que la componen o de la personalidad de la persona fundadora.

(7).- Ferrara.- Obra citada Pag. 317.

(8).- Rojina Villegas obra citada pag. 176.

(9).- Flores Barroeta. Obra citada pag. 223.

El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por si solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes.

En relación con las personas morales se discute la — significación que debe darse al reconocimiento de éstas de éstas por el Estado. Fundamentalmente, este reconocimiento es un acto estatal posterior a la creación de la persona — moral, en virtud del cual ésta queda incorporada a la realidad del mundo jurídico.

En torno a la naturaleza de las personas morales se — han formulado diferentes teorías, pero las principales son tres; a).— La de la Ficción, b).— La Realista y c).— La — del Patrimonio de afectación.

La Teoría de la ficción.— Los juristas del siglo pasado (entre los que se encuentran Heisser, Savigni, Laurent, Planiol y Geny) solían atribuir a las personas morales carácter ficticio, negándoles en consecuencia, sustantividad propia, para los seguidores de esta teoría, las personas — morales son siempre agregados de individuos, sin la unidad, espiritual y física característica de la persona.

Teoría Realista.— Frente a la Teoría de la Ficción — se ha manifestado la teoría de la realidad de las personas morales (expuesta por Gierke, Thur, Ferrara, Dhom, Bonecasse, Branca y otros). De acuerdo con esta teoría la persona moral es una unidad real, una entidad sustantiva, no un simple agregado de individuos.

Por otra parte se indica que las personas morales tienen verdadera realidad; de tal manera que dicha realidad — no puede desconocerse por el Derecho; o sea, que si son —

obra exclusiva del Derecho el mismo podrá desconocerlas — y es un hecho que ellas existen y han existido através de los distintos sistemas jurídicos.

La personalidad moral requiere la existencia de un organismo destinado a concentrar los esfuerzos de los asociados o el aprovechamiento de los bienes comunes para la realización del objeto que rige el interés colectivo en juego en cada caso.

El órgano jurídico es, en relación con la persona moral lo que el cuerpo humano y su fisiología son en las personas físicas. La personalidad moral por otra parte, lleva consigo de parte de sus miembros o beneficiarios, la conciencia real, supuesta o impuesta, del interés colectivo — en juego y del fin realizado o por realizar en función de este interés.

Teoría del Patrimonio de Afectación.— Esta teoría surge como una reacción contra la ficción, fué elaborada por el jurista Alemán Brinz. De acuerdo con la tesis de Brinz — las personas morales son, en realidad, patrimonios de afectación, es decir patrimonio de destino, carentes de titular, — verdaderas personificaciones de patrimonio. Esta teoría — tiene como base la concepción de la existencia de Derecho sin sujeto.

Brinz reconoce como patrimonio de destino, el Estado, el Municipio, los Colegios, las Universidades, las fundaciones, en todos los cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin. El patrimonio de destino para Brinz, no pertenece a alguien, sino a algo, este algo es el fin a que está destinado.

Fundamentalmente esta doctrina considera a la persona moral como un patrimonio adscrito a un fin, la realidad de la persona moral está en ese patrimonio adherido a un fin.

En el Derecho Mexicano el Artículo 25 del Código Civil reconoce expresamente como personas morales a:

- 1.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- 2.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- 3.- Las sociedades Civiles y Mercantiles.
- 4.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal.
- 5.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- 6.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley.

Las personas morales, así como las personas físicas,— poseen determinados atributos; dichos atributos de las personas morales son:

- 1.- Nombre, o razón social o denominación.
- 2.- Domicilio.
- 3.- Patrimonio.

Nombre, Razón Social o Denominación.— el nombre es un atributo de la persona moral como lo es de la persona física y por las mismas razones o sea, por la necesidad de distinguir las unas de otras y evitar la confusión entre las mismas y que podrían ocasionar situaciones difíciles y per-

juicios incalculables, la razón social es un medio de identificación indispensable para establecer mas relaciones — jurídicas con otros sujetos de derecho.

El Artículo 2693 del Código Civil vigente expresa: — "El contrato de sociedad debe contener". II.— La razón social, el Artículo 2699 complementa que a la razón social — se agregarán las palabras Sociedad Civil, esto es con el — fin de diferenciarlas de otras sociedades como las mercantiles.

Domicilio.— El domicilio de las personas morales lo — señala el Artículo 33 del Código Civil en los siguientes — términos: Las personas morales tienen su domicilio en el — lugar donde se halle establecida su administración.

Los que tengan su administración fuera del Distrito — o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos — jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones se — considerarán domiciliadas en el lugar donde las hayan eje— cutado, en todo lo que a esos actos se refiera, las sucur— sales que operen en lugares distinto de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas — sucursales.

El domicilio en las personas morales, también es impor— tante ya que varias doctrinas se basan en este elemento — para determinar la nacionalidad de las mismas.

Patrimonio.— Las personas morales poseen patrimonio — ya que éstas pueden realizar actos de lícito comercio, enajenar y adquirir bienes, y si aceptamos, que el patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en — dinero, es claro, que poseen un patrimonio, en la actuali— dad es universalmente admitido que las personas morales — posean un patrimonio.

CAPITULO SEGUNDO

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

IV.- Teorías Afirmativas.

V.- Teorías Negativas.

VI.- Teorías Eclécticas.

VII.- Criterios que se adoptan para determinar
Nacionalidad a las Sociedades.

CAPITULO SEGUNDO

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Los juristas argumentando su tesis sobre la nacionalidad de las personas morales empiezan por querer equiparar a la persona jurídica física con la jurídica colectiva y -- tomando como base principal la teoría realista de la personalidad (que considera a la sociedad como un ente jurídico real) dicen: si la primera goza de nacionalidad también -- la segunda debe tener ese atributo.-- Otros en cambio sostienen lo contrario y otros más, sus decisiones son intermedias.

El rechazo o admisión de la nacionalidad de las personas morales depende del concepto que se establezca de nacionalidad.

Si se incluye una característica propia y exclusiva -- de las personas físicas, tendremos que desechar la nacionalidad de las personas morales.-- Si como un elemento de la nacionalidad, se dice que solo son susceptibles de poseer la nacionalidad los individuos que integran la población -- de un estado determinado, también en este caso debe desecharse la nacionalidad de las personas morales.

Pero si por el contrario no se establece en la noción de nacionalidad el que deba incluirse, el ser parte esencial del estado, en ese caso puede hablarse de nacionalidad de personas morales.

(10) Al respecto el maestro Carlos Arellano García -- nos dice: "Para optar por un concepto de nacionalidad, no

(10) Arellano García Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Privado. México 1970.

pretendemos aforiori ni excluir a las personas morales e incluir a las personas físicas y si admitimos que las personas morales reúnan los requisitos que tienden a la nacionalidad de las personas físicas, esto no significa que la nacionalidad de las personas morales, sea igual a la nacionalidad de las personas físicas, ya que aún en la nacionalidad de las personas físicas encontramos diferenciación -- y así tenemos por ejemplo la naturalización privilegiada, -- ordinaria, automática, originaria, etc."

No pretendemos que la persona moral sea igual a la persona física, pero genéricamente si puede ser la nacionalidad un atributo común tanto a personas físicas y morales, -- el secreto está pues, en el concepto que se acepte de nacionalidad.

Tenemos que la clasificación de los criterios existentes sobre la nacionalidad de las sociedades los podemos -- agrupar en los siguientes grupos:

a).-- Tesis que afirman la nacionalidad de las sociedades:

b).-- Tesis negativas que rechazan o niegan que las -- personas morales tengan nacionalidad.

c).-- Tesis intermedias o eclécticas que tratan de resolver eclécticamente la nacionalidad de las sociedades.

IV.-TEORIAS AFIRMATIVAS

(11) Dentro de estas teorías se perfilan claramente -- dos corrientes.-- Una de ellas estima que la nacionalidad --

(11).-- Tomado de los apuntes de Internacional Privado Nacionalidad y extranjería del Lic. Jorge A. Carrillo, -- Méx. D.F., P. 89.

de las sociedades es idéntica a la de los individuos, la otra considera que se aplica analógicamente el concepto de nacionalidad de las personas físicas, si bien adoptándola a la naturaleza distinta de estas entidades jurídicas.

Es natural que la primera tendencia parte de un concepto de nacionalidad lato entendiéndolo por ello una vinculación hacia determinado estado y considerándolo como una calidad jurídica, un estatus activo y pasivo dependiente de la posición de miembro del elemento pueblo de un estado, sin que se sustancie necesariamente en un complejo de derechos y obligaciones como el que puede crearse entre un ciudadano y un estado. Ferrara ha dicho "Las personas jurídicas tienen igual derecho y aptitudes que los ciudadanos singulares a formar parte de un estado".— Esta expresión recibe la influencia de las teorías realistas de la personalidad y considera que las personas jurídicas colectivas deben gozar de los mismos derechos que las personas físicas siendo, lógicamente, entre ellos el de la nacionalidad.

En cuanto a la segunda tendencia apuntada, los autores, al comparar la nacionalidad de los individuos con la vinculación de una sociedad, a un estado, encuentran ciertas similitudes y algunas diferencias pero llegan a la conclusión de que si existe cierta analogía entre ambas que permite hablar de una nacionalidad a las sociedades.

Entre los seguidores de esta teoría afirmativista, tenemos a los siguientes autores:

(12) León Michoud.— Que nos dice: " ¿Cuál es el verdadero carácter de la idea de nacionalidad, aplicada en la práctica a las personas morales? ¿no es más que una idea —

(12).— Michoud León.— "La Theorie de la Personalite Morale".
II Parte, 2a. Edición, París 1924. Pág. 223 y 224.-

análoga a la que se aplica a las personas físicas....? o -
 es, por el contrario, la misma idea modificada, solamente
 en su aplicación, por la naturaleza misma; es la idea de -
 dependencia respecto de la autoridad que gobierna tal o --
 cual país; en derecho, la idea de nacionalidad de las per-
 sonas físicas no es otra cosa.- No hay más diferencia que
 en la manera como la nacionalidad es determinada "y conclu-
 ye" La nacionalidad una vez determinada, producirá, para -
 los seres morales, los mismos efectos que para las personas
 físicas, en tanto que sus efectos sean compatibles con su
 naturaleza".

(13) En segundo lugar tenemos de un autor francés Noy-
 ry, la siguiente opinión.- Este autor se afilia a las doc-
 trinas afirmativistas de la nacionalidad y considera que -
 todos los autores toman de la idea de que la necesidad pa-
 ra que se establezca la nacionalidad, la existencia de un
 vínculo político, y tiene como punto de partida que la per-
 sona moral es una ficción y como esta teoría de la ficción
 está totalmente superada, damos por sentado que esta teo-
 ría ya ha sido superada.

(14) En tercer lugar vamos a utilizar las ideas de un
 autor cubano Sánchez de Bustamante quien hace depender la-
 existencia de las personas morales del sentido que de a la
 palabra nacionalidad y reconoce que una persona moral está
 vinculada a un país.- ¿Puede negarse que carece de elemen-
 tos materiales una empresa para ligarse a un país? esto si
 es concluyente es indudable que una persona moral se en-
 cuentra vinculada a un país y a un derecho.

(13).- Arellano García Carlos.- Apuntes de Derecho Interna-
 cional Privado México, D.F., 1970. Pág.113 y 114.

(14).- Arellano García, Obra citada pág. 114.

No podemos negar la existencia de una dependencia entre el hecho y el derecho o entre la vida y la ley, y esta dependencia vincula a la sociedad con un estado determinado esto es lo que en el campo jurídico se denomina nacionalidad.

Podrá cambiarse ese fenómeno vinculatorio, se le podrá cambiar nombre pero el hecho es que habrá vinculación a un estado determinado, y por ende existirá la nacionalidad.

(15) En cuarto lugar, tenemos la opinión de un autor español Orue y Arregui que en su obra "El moderno Derecho Internacional Privado" supera a Niboyet con este criterio imperialista, considera este autor que la nacionalidad de las — personas morales es una verdadera realidad, y como estas, — tienen que cumplir diversos fines fuera del territorio, es necesario que cuenten con la debida protección.— Y de no — otorgarles una nacionalidad, no se les podría otorgar esa — protección.

(16) Por último Helguera.— se adhiere definitivamente a esta corriente afirmativa y dice textualmente: — "Considero que las sociedades mercantiles tienen una nacionalidad. Y esto, dicho sin metáforas o en sentido figurado como algunos autores afirman.— No, La sociedad tiene una nacionalidad verdadera que no necesita compararse a la de los individuos — para que de este paragón derive el convencimiento de que — existe.

En realidad si la atribución de personalidad tanto — a los individuos como a las sociedades, es llevada a cabo — por el derecho, parece lógico decir que el problema de pertenencia a un estado debe ser puesto en un mismo plano para las dos especies, ambos en su calidad de sujetos de de—

(15).— Arellano García Carlos, obra citada pág. 114.

(16).— Arellano García Carlos, obra citada pág. 114.

recho, tienen igual pretensión al disfrutar de la nacionalidad. Con que base lógica se ha de negar nacionalidad a las sociedades y otorgar a los individuos siendo ambas personas jurídicas?.- La nacionalidad es el concepto que con toda precisión expresa la relación de vinculación entre --- persona y estado, y por ende, puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la sociedad". Y continúa diciendo: "Al afirmar que la sociedad tiene una nacionalidad no vamos a sobrecargarla con consecuencias políticas que solo son - pensables en el individuo; obligación militar o derecho de voto, sino que su vinculación con el estado le implicará - la sugesión a su derecho, la determinación de su estatuto- personal, su calidad de pertenencia a tal estado e incluso al disfrute de derechos y obligaciones no solamente de condición jurídica sino también política. "¿Se puede negar --- acaso que las sociedades tengan el derecho político de asociación? ¿Se puede negar que las sociedades tengan la obligación de pagar contribuciones?, en efecto, basta con que la Ley de un país determinado le haya otorgado personali- dad a la sociedad, para que automáticamente surja la vinculación jurídica entre el ente y el estado y que esta Ley - se pueda considerar como su Ley nacional" Y repite: "Las - sociedades tienen nacionalidad susceptible de ser determi- nada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio acogido pero vinculada desde su origen a la --- Ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un estado la sujeta a su ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su - capacidad y las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales, siempre y cuando no vayan - en contra de la naturaleza de la persona jurídica".

V.- TEORIAS NEGATIVAS

La teoría negativa pretende hacer valer argumentos — tendientes a considerar impedimentos para que las personas morales ostenten una nacionalidad. De ser sostenibles estos argumentos tendríamos que negar la existencia de nacionalidad para las personas morales.

Dentro de estas teorías encontramos dos grupos bien definidos: los que niegan la nacionalidad a la sociedad — por considerar que esta es un ente ficticio que solo existe en la mente de los individuos, apoyada por una legislación determinada y los que si bien aceptan la existencia real de la persona moral como algo distinto de los sujetos que la integran, estiman que la nacionalidad no es una característica que pueda convenirla. De entre los primeros mencionamos a Planiol y Trigueros, de entre los segundos a Pillet y Niboyet.

El primer grupo el cual recibe el nombre de ficcionalistas por sostener que la sociedad es una ficción jurídica, se ha preguntado: ¿Los seres ficticios tienen una nacionalidad, una patria, y por consiguiente las mil y una circunstancias físicas intelectuales y morales que constituyen la nación, ejerciendo ellas una influencia sobre las personas ficticias como sobre las personas verdaderas?. — Como bien lo ha dicho el Procurador General Leclercq, por mas esfuerzos de imaginación que se hagan, no se puede decir que un ser ficticio sea francés, alemán o belga.

(17) Planiol, no solo niega nacionalidad a la persona jurídica, sino aún el domicilio, como consecuencia de su posición que rechaza la existencia de la persona jurídica colectiva y dice: "Las pretendidas personas morales no tie

nen domicilio puesto que no viven, y el domicilio es ante todo, el lugar de habitación de un ser viviente".

(18) Trigueros, expone su teoría de la siguiente manera: "Ahora bien, entre estas abstracciones, entre estas — creaciones de la mente humana necesaria para lograr la actuación del orden jurídico, encontramos la idea de persona, centro de imputación frente al orden jurídico, pero, como— creación mental, distinta del hombre que existe y al que en un sentido histórico sirve de careta para actuar en el derecho".

"La persona, sujeto de derecho, derivación del orden— jurídico es como todo medio de que se sirven un grupo de — hombres para la realización de sus fines y en consecuencia, debe ser considerada, no dentro del grupo cuya finalidad — realiza el estado, sino entre los medios que el estado pro— porciona al grupo para la realización de sus fines".

"La nacionalidad, tal como la concebimos, con el senti— do con que es técnicamente útil en el conocimiento jurídi— co, no puede de manera alguna, referirse a la persona, si— no al nombre, solo un equívoco que identifique totalmente el concepto abstracto de persona con el concepto real de — hombre, puede justificar la idea muchas veces expuesta que nada se oponie a la aplicación del concepto de nacionalidad de las personas morales.

(19) Pillet, este autor como Planiol hace mención al— domicilio y dice: "Si por analogía se han querido extender las mismas soluciones a las personas morales, sin caer en cuenta de que en esta materia, debido a la ausencia del — Jus sanguinis la nacionalidad se confunde con el domicilio y se han llegado a confundir estas dos nociones vecinas —

(18).— Trigueros, ob. cit., pags. 18 y 19.

(19).— Pilley y Niboyet, Editorial Nal. México, 1965. Pag.

pero diferentes.

En definitiva, para determinar la nacionalidad se recurre al domicilio de la sociedad".

"Si nos atenemos al significado histórico de la idea de nacionalidad nos encontramos frente a la necesidad de negar terminantemente toda posibilidad de que las personas morales puedan ser consideradas como nacionales en tanto que la nación grupo sociológico, puede ser integrado exclusivamente por individuos de la especie humana".

"Depurado el sentido que debe atribuirse en derecho al concepto de nacionalidad, resulta también de manera evidente, la necesidad de negar que pueda en derecho atribuirse a las personas jurídicas una nacionalidad".

"En efecto, siendo la nacionalidad, de acuerdo con la idea que hemos expuesto, un atributo jurídico que señala a los individuos que forman el grupo al que teleológicamente se dirige el estado, es absurdo pensar en que tal grupo — pueda estar formado simultáneamente por seres biopsíquicos y por centros de imputación jurídica, el pueblo del estado, el grupo cuyos fines tiende a realizar el estado, es algo real, es precisamente y únicamente, un grupo de hombres. — Estos hombres pueden adoptar diversos medios para la consecución de su objetivo común entre esos medios se encuentra el estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones que son necesarias para adaptar ese orden jurídico a los hechos concretos. Estas creaciones de la mente humana, que son el orden jurídico y las instituciones de derecho, — deben ser cuidadosamente distinguidas del hombre que de ellas se sirve para la realización de sus fines, con el mismo cuidado que en filosofía se distingue lo real de lo abstracto, el ser y el debe ser.

Por que piensa que no es posible atribuirles tal calidad, ya que para ello no es factible acudir a ninguno de —

los sistemas que se adopten para concederla a los individuos, es decir, el Jus soli o al Jus sanguinis.

Se le ha contestado a esto diciendo que es factible considerar como lugar de nacimiento de la sociedad (Jus soli) aquel donde han sido confeccionados sus estatutos, es decir el lugar de su constitución, que es donde se realiza el acto que da nacimiento al acto jurídico.

Entonces agrega Pillet, supongamos tal cosa como cierta; será posible atribuirle a la personalidad de esa sociedad el mismo sentido que se le atribuye a la de los individuos? Imposible contestar, lo que sucede es que se confunde de el problema de la nacionalidad con el del domicilio. Lo único que interesa saber, es la Ley que debe regir la constitución y el funcionamiento de la sociedad.

En otras palabras para Pillet y sus seguidores el domicilio de la sociedad determinará su estatuto personal sin necesidad de que se tenga que recurrir a la noción de nacionalidad.

(20) Niboyet pregunta: ¿Qué es realmente una sociedad sino el efecto de un mero contrato, más o menos reglamentado, de derecho privado y cómo es posible que un simple contrato de derecho privado pueda engendrar un ser dotado de nacionalidad, es decir, de atributos políticos?, más adelante agrega: "si prescindimos de la idea de una nacionalidad de la sociedad independiente por completo de la de los asociados, el problema se presenta entonces bajo un aspecto totalmente distinto. La sociedad tiene, políticamente la nacionalidad que le dan las personas o las influencias que las constituyen y la dirigen. A un concepto artificial, que conduce a una nacionalidad ficticia, nosotros oponemo

aquellos mediante los cuales la sociedad existe.

La personalidad moral no es más que un velo que, por razones de comodidad jurídica, oculta a los asociados que la integran. El problema de la nacionalidad de las sociedades queda reducido, entonces, a un simple problema de condición de extranjeros, al determinar cual es la nacionalidad de los que ejercen sobre la sociedad la influencia preponderante.

Finalmente, es el propio Niboyet arguye: "En presencia de una sociedad que desea constituirse, la primera cuestión que surge es la de ligarla a un estado para determinar a cual Ley debe sujetarse, y es una cuestión de Ley aplicable; es preciso buscar entre las distintas leyes que puedan regir teóricamente el estatuto de la sociedad, aquella que mejor convenga; se debe fijar el estatuto jurídico de la sociedad. Una vez resuelto este problema es preciso determinar el estatuto político de la sociedad es decir, -delimitar los derechos que podrá gozar y las obligaciones a que estará sometida. Como estos derechos y estas obligaciones varían según los estados, es preciso determinar la vinculación política de la sociedad. Hay, pues, dos vínculos diferentes según la naturaleza de la cuestión por resolver".

Este ilustre tratadista, se aproxima en sus aceveraciones a la tesis ecléctica cuando menciona la posibilidad de dos vínculos de relación entre la persona jurídica y el estado, uno jurídico por el cual se rige su capacidad, sus relaciones con otras personas morales, sus órganos y funcionamiento en general. Y el vínculo político el cual afirma no ser posible la relación entre la sociedad y el estado sino únicamente através de ella entre los socios.

(21) Entré los autores mexicanos negativistas, tenemos la opinión de Eduardo Trigueros quien se alinea entre los tratradistas que sostienen una postura negativista, respecto de la nacionalidad de las sociedades.

El argumento que esbosa este autor mexicano en su exposición nos dice: "Si es evidente que las personas juridicas no pueden ser unidades del pueblo mexicano, es impropio hablar de la nacionalidad mexicana de las sociedades, pues, la nacionalidad en las legislaciones produce confusiones inecesarias".

"Es cierto que hay una relación entre el estado y las personas morales jurídicas y sociedades, pero estas personas jurídicas para funcionar y contratar necesitan de esa vinculación, pero no debe llamarsele nacionalidad, ya que esa vinculación existe por ejemplo entre comprador y vendedor, o entre el emisor y beneficiario de un título de crédito, puede llamársele también filiación".

Considera este autor que es inconcebible que tal absurdo de atribuirle nacionalidad a las personas morales, se haya extendido en la legislación nacional, en la Internacional y en los tratados y que los más conspicuos maestros se hayan afiliado a considerar la nacionalidad de las personas morales.

(22) José Luis Siqueiros Prieto, quien en su obra llamada "Las reclamaciones internaciones por interés extranjeros en sociedades mexicanas", dice: "Debe rechazarse la nacionalidad de las personas morales" y en otra obra que tiene que se llama "Las sociedades extranjeras en México" dice: "El Estado reconoce la existencia de las personas mo—

(21).- Arellano Garcia Carlos.- Obra. citada pág. 117.

(22).- Idem.

rales como un medio por el que los hombres pueden lograr - fines comunes y que se proponen al asociarse".

La entidad jurídica se constituye aceptada por la Ley como un sujeto de derecho, siguiendo este orden de ideas, - tendiendo el estado a la consecución de sus fines de su - pueblo, no sería lógico ni jurídico considerar incluidos - dentro de éste a los medios o entidades abstractas, que se ponen a su servicio para obtener dichos fines, pues no podría existir nunca una identidad entre medio y fin.

La nacionalidad no pretende la identidad entre personas físicas y morales, pues si se les confunde, se están - confundiendo los medios con los fines. La nacionalidad funciona con un carácter distinto tratándose de personas morales y físicas.

(23) Guillermo Gallardo Vázquez, en su obra "Monografía de Derecho Internacional Privado" publicada por la Escuela Libre de Derecho en el aniversario número 25 de su - fundación y que se llamó "Evolución del Pueblo Mexicano" - explica que la nacionalidad de las sociedades fué un concepto originado como una forma para defenderse de los países europeos, como derecho a proteger los intereses de sus nacionales; como un derecho de expansión extendiendo su - radio de acción a las sociedades y nosotros los países hispanoamericanos estudiamos el derecho en autores extranjeros, sin percatarnos de que esto nos afecta. Considerando que se proporciona una buena oportunidad para que países - poderosos aprovechen en nuestra contra, usando de nuestras propias armas.

(23).- Arellano García Carlos, obra citada pág. 118.

VI.- TEORIAS ECLECTICAS

Las teorías eclécticas, presentan distintas fases: -
 Unas llegan a sostener que la sociedad tiene dos nacionalidades, una de derecho privado y otra de derecho público y -
 otras restringen el concepto de nacionalidad a ciertas mate
rias.

(24) Escarra, sostiene, que la comparación de las ten
dencias adoptadas por la jurisprudencia y por la legisla-
 ción, hacen aparecer que la nacionalidad de las sociedades-
 se aprecie en forma diversa según que se le observe desde -
 un ángulo de derecho privado o desde el ángulo de derecho -
 público. Tratándose de la condición privada de las socieda
des comerciales es la noción de la sede social la que la -
 trae consigo. La necesidad de salvaguardar los intereses -
 de la nación o del estado, conduce por lo contrario al le-
 gislador y a los tribunales a consagrar la noción de con-
 trol. Tal dualidad no tiene nada de particular, porque la
 personalidad moral no es mas que una ficción y las socieda-
 des no tienen una verdadera nacionalidad. Se explica así -
 que a diferencia de las personas físicas, las sociedades -
 pueden poseer dos nacionalidades, según el ángulo bajo el -
 cual se les considere. Esto equivale a decir que las rela-
 ciones de derecho están sujetas, según su naturaleza, ya a
 un régimen ya a otro.

Desde el punto de vista jurídico, el sistema carece de
 armonía, pero en la práctica se ha revelado como flexible,-
 y atiende a la vez a los intereses privados y a las necesi-
 dades nacionales.

(25) Rabel.- En su obra "The Conflict of Laws, a com-

(24).- Carrillo obra citada.

(25).- Idem.

parative study" Chicago 1947, dice: "El no discernir precisamente los diversos propósitos de las reglas referentes a sociedades extranjeras ha contribuido a la controversia infortunada de si las personas jurídicas tienen o no nacionalidad, como si hubiesen de encontrar una respuesta cubriendo el Derecho Internacional Privado y todas las ramas de Derecho Público. Algunos autores persisten en usar el lenguaje que sugiere que una persona jurídica, como un individuo, tiene una nacionalidad para todo propósito, otros niegan que las personas jurídicas puedan tener nacionalidad. Ambas partes tienen razón y están erradas Los conflictos respecto a que Ley gobierna la existencia y actividades de la corporación, pueden ser resueltos sin necesidad de acudir al concepto de nacionalidad y deben resolverse separadamente de todas las reglas locales. Bajo este aspecto una corporación es extranjera cuando se considera gobernada por la Ley de un estado extranjero pero cuando se trata del reconocimiento de sociedades extranjeras y cuando se efectúan negocios que dependen de la reciprocidad u otra forma de autorización, puede ser relevante establecer a que país pertenece una corporación El mayor argumento en contra de la nacionalidad de las sociedades es que la lealtad hacia un estado solo puede ser poseída por los individuos. Como de costumbre, la terminología inexacta es inocua cuando se conocen sus defectos. No puede dañar si la nacionalidad se limita a los propósitos del Derecho Público y se define como la conexión de una corporación con otro país.

Por último Loussouarn, cuyas tesis tienen muchos puntos de conexión con la Niboyet, manifiesta que se puede hablar de una nacionalidad de las sociedades que se determina por la de la mayoría de los socios y los administradores, y cuya consecuencia es la de fijar el estatuto político de la sociedad, determinar los derechos y obligaciones que pueden disfrutar y a las que está sujeta. En cuanto a la materia de conflicto de Leyes, el propio autor considera a la nacio

nalidad como una intrusa y estima que hay que acudir al concepto de domicilio para buscar el criterio de determinación de la Ley aplicable.

Al atribuir nacionalidad a las sociedades, a las personas morales, los que tal cosa sostienen, prescinden en lo absoluto de conceder a la nacionalidad el sentido propio, - individual, físico e histórico que debe tener en realidad, - el concepto; y se atienden como se ha demostrado, a aplicar esa calidad, considerando únicamente el hecho de la dependencia que existe, necesariamente, entre las sociedades y - el estado.

VII.- CRITERIOS QUE SE ADOPTAN PARA DETERMINAR NACIONALIDAD A LAS SOCIEDADES.

La nacionalidad es un vínculo jurídico y al mismo - tiempo como diferencia específica tiene una pertenencia.

Este fenómeno de vinculación jurídica, con razón de - pertenencia a un estado nos lo da la nacionalidad, pero además debe existir una adhesión ya que es ventajoso, recomendable que a una persona moral para que se le otorgue una nacionalidad, se observe en ella una adhesión de carácter mate-rial hacia el estado.

El estado que otorga una nacionalidad a las personas - morales, está facultado para determinar unilateralmente querequisitos materiales o elementos debe tomar en cuenta para determinar la nacionalidad y es así como nos encontramos en el segundo problema de estudiar los criterios que hay que seguir para que una persona moral sea auténticamente nacional, esto tiene relevancia práctica, sobre todo, en el orden económico, para que no se de una descapitalización del país, me

diante la exportación de capitales.

Este fenómeno de atribuir la nacionalidad en forma - precisa y conveniente da lugar a utilizar diversos crite- rios doctrinarios y legislativos y así tenemos:

Criterio llamado de la voluntad de los fundadores.-Se caracteriza por conceder una facultad soberana e inaudita,- se explica por su propia nomenclatura, debe considerarse como objetable, ya que la aplicación de este criterio, se considera como de extrema debilidad estatal, situación anómala, pues la persona moral que se constiuya conforme a este criterio está casi legislando; no debemos confundir este criterio con el caso en que los fundadores de una persona moral se acojan a los extremos enmarcados en una legislación.

Criterio llamado de la autorización.- Según este criterio se parte de la base, de que la autorización del estado para el funcionamiento de la sociedad, es lo que viene a constituir el otorgamiento de la sociedad. En otras pala- bras, si una sociedad para su funcionamiento requiere de - una autorización el estado que le de dicha autorización, es el estado con el que se vincula, pues tendrá la nacionali- dad del mismo.

Criterio de la Constitución.- Este criterio es sostenido tradicionalmente en el sistema Anglo-Sajón, y sostenido por autores como Ferrara, Pillet, Nusbaum, Fiore y Frankestein. En estos autores y en el Derecho Anglo-Sajón el - sistema consiste en que el ente moral tiene la nacionalidad del estado conforme a cuyas leyes se constituye, y el funda- mento lógico jurídico reposa en el hecho de que indiscuti- blemente, si una sociedad nace acorde con la legislación de determinado país, nada mas sencillo que establecer el nex- "nacionalidad" de acuerdo con el estado en que se constitu- yó.

Criterio del lugar de la constitución.- Según este criterio el ente moral tendrá la nacionalidad del país en el cual se constituyó, en aquellos países en que cabe la extraterritorialidad de las sociedades, esto es si se permite funcionar una sociedad extranjera dentro de un país ajeno al de su constitución, que postura guardaría esta sociedad.

Criterio de la nacionalidad de los socios.- Sabemos que las sociedades, están integradas por personas físicas, aun en las tentativas del proyecto de Código de Comercio de 1949 en el que se aceptan las sociedades Unimembres; son las personas físicas las que orientan la vida de la persona moral, son estas personas las que hacen alentar, languidecer a las sociedades bien sea obteniendo resultados apetecibles o las convierten en un peligro social y con instrumentos de defraudación.

Puede ser que los socios tengan nacionalidad de estados diversos y para salvar el obstáculo se ostentan como personas morales de ese país y un ejemplo claro nos lo pone Niboyet, cuando dice: "Si tres alemanes en lo individual pretenden ejercer el comercio en Francia, encontrarán un rechazo; por estar prohibido el ejercicio del comercio para ellos dentro de este país; pero si se organizan en sociedad mayor número de alemanes para ejercer el comercio y en esta situación gozando de mas privilegios, aun que los propios franceses".

Esto es lo que sucede en sociedades integradas por socios de diferente nacionalidad.

Manuel Aspiros.- Proponía un criterio de porcentajes, y así proponía que la sociedad tuviera la nacionalidad del mayor capital y del mayor porcentaje de utilidades, sobre todo en el caso de sociedades por acciones que son títulos-

de crédito destinados a circular.

Sánchez de Bustamante, objeta y considera que en los países gran inmigración serían consideradas extranjeras sociedades que se encuentran desligadas del país en el que son consideradas como nacionales y por ende de gran exportación de capitales.

Hay críticas en sentido de que no se puede negar que es útil el criterio, ya que las personas morales son movidas por la voluntad de los socios, pero es necesario contar con ciertos criterios complementarios.

Criterio llamado del lugar de emisión.- Este criterio tiene una gran desventaja y se entiende por su misma denominación el fundamento de este criterio, es aplicable solo a las sociedades de emisión, la desventaja la encontramos en que pueden ser varios los lugares en que se hace la emisión, por así convenir o bien para atraer capitales del extranjero.

Criterio del lugar del principal establecimiento o del lugar de explotación.- De acuerdo con este sistema la sociedad tendrá la nacionalidad del país donde tiene lugar la explotación.

Es útil el sistema para los países que son centros de explotación y no tienen interposición diplomática, pero puede por conveniencia tener varios lugares de explotación una sociedad, caso concreto la KLM que puede tener su centro de explotación en México, Canadá, Estados Unidos, etc. Aunque en el rubro de este criterio se menciona, a).- El principal establecimiento y b).- El lugar de su explotación, al desarrollar el sistema podemos eliminar el inciso a), ya que el

criterio solo se refiere al lugar de explotación.

Criterio del domicilio social.- Por el nombre podemos determinar el sistema propuesto por este criterio; la sociedad tendrá la nacionalidad de su domicilio social, pero cual es el elegido, el lugar donde despacha su correspondencia o bien donde tiene sus oficinas principales.

La principal objeción al sistema es la consistente en que se presta para la realización de fraudes en el señalamiento de un domicilio distinto; así Niboyet pone en su libro un ejemplo y dice: "Había en Londres una empresa que era una oficina solamente y que prácticamente era un buzón de cartas".

Criterio de combinación.- Surge de combinar el sistema de Constitución y Domicilio; en él se requieren dos requisitos; si el criterio de combinación era bueno teóricamente y el del domicilio útil pragmáticamente, por tanto se considera una combinación como buena.

La Ley de Extranjería y Naturalización y la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización recogen este criterio combinado de constitución y domicilio y así tenemos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece en su Artículo 5o. Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las Leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal.

Las razones de esta disposición las encontramos en la exposición de motivos y así tenemos que ahí dice:

"Se ha creído que el domicilio unido a la Ley, presenta suficiente fijeza y revela una vinculación mas estrecha-

entre el estado y una sociedad para constituir la nacionalidad".

Sigue diciéndose en la misma exposición de motivos: - "además la ventaja que se observa, es de que se conserva un sistema jurídico, que en la práctica no da dificultades y - está en armonía al sistema establecido por el Código de Comercio.

Criterio de control.- En este criterio cabe hacer una referencia histórica a la Primera Guerra Mundial, este criterio está situado en el año de 1886, con sus consecuencias reales establecidas en el Artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización saltamos para el estudio de estos casos del año de 1886 y de ahí a la Primera Guerra en el que se vió que los alemanes se encontraban en París a pesar de estar el frente a muchos kilómetros de esta ciudad y es en esta época en que el Ministerio de Justicia francés el 29 de febrero de 1916 se puso a legislar y en una circular que giró estableció: "Que la nacionalidad aparente de las sociedades, no puede considerarse como una realidad y se de una manera notoria la dirección o los capitales están íntegramente en manos de súbditos del país enemigo, debía considerarse esa sociedad como una sociedad enemiga".

Posteriormente con el Tratado de Versalles de San Germein y de Trisonn, se puso fin a la Primera Guerra Mundial, se propusieron fórmulas para determinar esta situación, fórmulas denominadas del control y según ellas debía investigarse en que manos se encontraba el control de las sociedades que existían en territorio francés, como una paradoja - cabe decir que los efectos de la Primera Guerra Mundial no los sufrió Alemania en su territorio y que si bien aceptó - pagar las deudas tan espantosamente elevadas para cubrir - los daños de la guerra, la verdad es que no pagó tales deudas.

CAPITULO TERCERO

Personas Morales en el Derecho Comparado.

(Sociedades por Acciones)

VIII.- Estados Unidos de Norte América.

IX.- Francia

X.- Inglaterra

XI.- Rusia

XII.- México

CAPITULO III

LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO
COMPARADO

(Sociedades por Acciones).

En este capítulo al referirme a las personas morales en el Derecho Comparado me avocaré al estudio de una Sociedad que considero de las mas importantes, o sea, a las sociedades por acciones (Sociedad Anónima), por ser ésta una de las que más intervienen en la economía de un país determinado.

VIII.— ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

1.— FUENTES LEGALES.—

Leyes Federales.— Securities Act, 1933; Securities Exchange Act 1934; Public Utility Holding Company Act 1935; — Federal Bankruptcy Act, reformada en 1938; Trust Indenture Act 1939; Investment Company Act 1940; Investment Advisers Act 1940; leyes antitrust Sherman Act 1890 y Clayton Act — 1914.

Leyes Uniformes.— Uniform Business Corporation (Model Corporation Act), 1928; Union Stock Transfer Act, 1909; Uniform Securities Act, 1956.

En los Estados Unidos como en Inglaterra, las agrupaciones de personas se dividen en dos grandes categorías según que estén o no incorporadas, es decir según que sean o no una corporation. En este aspecto los principios son los

mismos que en el derecho inglés, pero, de una manera general, existen diferencias especialmente en lo que se refiere a la terminología, a los tipos de sociedades y a las circunstancias del régimen federal de los Estados Unidos en virtud del cual la materia de sociedades incumbe a cada estado de suerte que existen numerosas legislaciones distintas, con algunas leyes federales y otras uniformes adoptadas por diversos estados.

Las sociedades no incorporadas, equivalen aproximadamente a nuestras sociedades de personas o asociaciones, y son como en Inglaterra la partnership y la limited partnership, reglamentadas por leyes uniformes, pero existen en los Estados Unidos otros tipos de sociedades no incorporadas que no conoce el Derecho Inglés.

El equivalente de nuestra sociedad anónima debe buscarse en los Estados Unidos como en Inglaterra en las sociedades incorporadas que en la ley inglesa se denominan Companies, pero que en el Derecho Norteamericano conservan la denominación de Corporations. Ahora bien la palabra Corporation comprende no solamente sociedades con finalidades de lucro sino también asociaciones con fines desinteresados y las entidades de derecho público, es decir, formadas por el Estado y las corporaciones públicas. Por esto el derecho estadounidense se distingue entre las corporaciones públicas (Public Corporations), y las corporaciones privadas (Private Corporations). Y las Compañías inglesas equivalen a la Private Corporations de los Estados Unidos.

Stevens resume de modo siguiente la evolución de la Corporation en los Estados Unidos.

a.- Incorporación por Ley Especial.

b.- Constitución en virtud de leyes generales pero -

con estrictas limitaciones sobre el objeto de la compañía, sus facultades y la cuantía de su capital.

c.- Tendencia de los Estados a competir entre ellos para dar facilidades de lo que resultan leyes cada vez mas liberales.

d.- Intervención del Gobierno Federal.- La Corporación continúa siendo considerada en teoría como una creación del Estado que le confiere la personalidad jurídica concediendo una charter, vocablo vinculado a la antigua idea de concesión que hoy en todas las legislaciones de los Estados Unidos se obtiene en virtud de leyes generales.

La reglamentación de las Corporations es materia peculiar a cada Estado, pero existe una legislación Federal o sea la Constitución Federal en cuanto a la emisión de Títulos y su cotización en la Bolsa que consagra una fiscalización de las Corporations por el Estado y en cuanto a la transmisión de títulos la legislación no es Federal, pero existe una ley uniforme adoptada por todos los estados.

Todas las corporaciones gozan de la personalidad a partir del momento de la incorporación. Sin embargo, en algún Estado se admite la existencia de una corporación de hecho antes de la incorporación, y por otra parte la noción de personalidad está vinculada por la jurisprudencia y la doctrina a la idea de que no se utilice contra el interés público para justificar un acto fraudulento o un delito civil o penal, pues en estos casos la corporación debe considerarse como una mera asociación de personas y tampoco debe ser la persona jurídica una simulación exclusivamente realizada para disfrazar actividades individuales y beneficiarse indebidamente de este artificio.

La Constitución de la Sociedad.- Para constituir una Corporation además del mínimo de capital y de socios que eventualmente exija el Estado en que se incorpore, se requiere obtener la incorporación para lo cual es preciso redactar y firmar un acto constitutivo "charter" o "Articles of incorporation".

La Charter es un documento privado, pues el notario se limita a dar autenticidad a las firmas de los fundadores que debe contener las menciones que exigen en cada estado las legislaciones respectivas. Generalmente se exige:

1o.- La denominación de la sociedad.

2o.- El objeto social.

3o.- La sede de la sociedad.

4o.- El número de directores y en algunos estados los nombres y domicilios de los primeros directores y también nombres y domicilios de los primeros suscriptores con indicación de sus suscripciones.

5o.- El importe del capital y el valor y la clase de las acciones.

6o.- En algunos estados el importe del capital suscrito y del integrado necesarios para comenzar las operaciones.

7o.- Duración de la sociedad.

Los Títulos que Emite la Sociedad.-

La corporación por acciones emite títulos y debe emitir obligatoriamente los títulos que representan su capital que son las acciones (stocks o shares) pero puede emitir también obligaciones, denominadas "bonds". Las llamadas -

partes de fundador o partes beneficiarias del derecho continental no existen en los Estados Unidos, como títulos distintos a las acciones aunque se pueden atribuir a acciones como contrapartida de servicios a la sociedad.

Las Acciones.- La acción ha sido definida como un contrato de participación en los beneficios y una unidad que formando parte de una serie de unidades interesa y participa en la corporación es autorizada por la carta de incorporación, mediante la cual se obtiene el capital social como contrapartida del derecho a participar a los beneficios y a la cuota correspondiente en el caso de disolución.

Los Bonos.- Bonds u Obligaciones.- Las corporaciones pueden emitir obligaciones -Bonds- que son títulos representativos de una fracción de una deuda social, y que perciben un interés fijo, pueden ser objeto de garantías especiales y no dan derecho a voto en las asambleas sociales, las condiciones de la emisión constan de un contrato denominado "indenture", que representa a los obligacionistas.

La Administración.-

La administración de la corporación, en su sentido amplio, corresponde al "board of directors", expresión que puede traducirse por "consejo de administración". Los directores forman el consejo de administración, a quien incumbe la gestión, y que actúa en nombre de la corporación, la cual, como persona jurídica, no puede actuar por sí misma, sino únicamente mediante personas que la representen. Pero el consejo delega, para funciones administrativas y representativas corrientes, a diversas personas que pueden ser o no directores y que se denominan "officers".

Las dos características principales del régimen esta-

dounidense son el robustecimiento de la autoridad y amplitud de funciones de la administración y la división neta entre la administración en su sentido amplio y las actuaciones ordinarias y ejecutivas.

El consejo de administración está implícitamente autorizado a designar los officers de la corporación y los mandatarios que sean necesarios para la marcha normal del negocio.

La Fiscalización.-

La Fiscalización tiene lugar en los Estados Unidos en forma distinta que en los países de Civil Law e incluso en el Derecho Inglés. La fórmula inglesa típica de la fiscalización por "auditors" designados por la asamblea de accionistas no se practica en los Estados Unidos, aún cuando con frecuencia los balances de las grandes sociedades son revisables por peritos contables, pero estos revisores son designados por los propios directores y no por los accionistas. De modo que hemos de prescindir del sistema de fiscalización privada por comisarios o síndicos que prescriben las leyes de tantos países, porque no lo prescriben las leyes estadounidenses.

En realidad, la fiscalización de la sociedad en Estados Unidos comprende tres aspectos: la Fiscalización Individual del accionista, la fiscalización estatal, y la legislación federal en virtud de las leyes federales que se han promulgado a partir de 1933.

1.- La Fiscalización Individual del accionista.- Se reduce y concreta en el examen de los libros contables y de los registros de la sociedad.

2.- La fiscalización Estatal.- Blue sky laws.- Se designan con esta expresión aquellas leyes que han provocado casi todos los Estados para proteger al público, mediante un control oficial de las sociedades, especialmente en lo que se refiere a la emisión y colocación de sus acciones.

3.- Fiscalización Federal.- Es la verdadera fiscalización de las Corporations, es la que resulta de las leyes federales que como tales se aplican a todo el territorio de los Estados Unidos y que contienen una reglamentación rigurosa y que ha resultado de gran eficacia en la práctica.

El Balance.-

En los Estados Unidos, las corporaciones deben formar anualmente el balance -balance sheet- y la cuenta de pérdidas y ganancias.

La primera particularidad interesante a hacer notar es que la aprobación de las cuentas sociales no incumbe a la asamblea de accionistas sino que son los administradores quienes deciden sin intervención de la asamblea, sobre el balance y la distribución de beneficios.

Además del balance, los directores establecen la cuenta de pérdidas y ganancias, que muestra los resultados durante un período determinado, generalmente el ejercicio fiscal haciendo aparecer los beneficios o pérdidas. Debe tener en cuenta la descripción de los elementos del activo y las leyes fiscales han contribuido a mejorar las prácticas contables al respecto.

La Asamblea.-

El principio es que la actuación de los accionistas -

que forman la persona jurídica que es la Corporation, únicamente puede tener lugar en una asamblea - meeting - debidamente convocada y celebrada. No parece, sin embargo, que se considere que la asamblea sea un órgano al que compete la exclusividad de la adopción de las decisiones sociales, sino mas bien un medio para llevar a la práctica el principio mayoritario que rige la corporation. De suerte que se considera que es innecesaria la asamblea cuando la totalidad de los accionistas han dado su consentimiento a una determinada decisión social. Las decisiones sociales planteadas en el problema de la limitación de las facultades de la asamblea. Claro está que las decisiones contrarias a la Ley o a las propias "charters" no son válidas, y en estos casos el secretario de Estado designará la modificación.

Disolución de la Sociedad.-

La disolución de una corporación, que en el Common Law representa la muerte de las personas ficticia que se ha creado, es mas exactamente la terminación de la personalidad corporativa del grupo de personas que se asociaron mediante la forma corporativa.

Las causas de la disolución de la corporación son las siguientes:

1.- Derogación legislativa de la ley en virtud de la cual se ha creado la corporación, cuando el estado se ha reservado este poder de crearla.

2.- Cesión de la Charter con el consentimiento del Estado y el de los accionistas o directores en la forma y proporción que exija la Ley.

3.- Expiración del plazo de duración de la sociedad -

previsto en la Charter.

4.- Revocación por parte del Estado, de la Charter — ~~forfeiture of charter~~ es decir declaración de caducidad — de la misma en virtud de motivos graves que se refieran al abuso o abandono de los poderes corporativos.

5.- Decisión de los accionistas.

6.- Decisión Judicial a instancia de una minoría de accionistas.- Aunque en principio el tribunal no puede decidir la disolución de la sociedad solvente a instancia de una minoría, la jurisprudencia, en fallos cada vez mas numerosos que una decisión de equity puede decidir la disolución y el nombramiento de una receiver o síndico, cuando, en ausencia de otro medio una minoría denuncia al tribunal una actuación fraudulenta.

IX.- FRANCIA

FUENTES LEGALES.

Ley del 24 de julio de 1867; Código de Comercio Artículo 29 y siguientes; Decretos-Leyes de 8 de agosto y 30 de octubre de 1936; y 31 de agosto de 1937; Leyes de 16 de noviembre de 1940 y 4 de marzo de 1943; Decretos de 30 de octubre de 1948 y 4 de agosto de 1949; Ley de 25 de febrero de 1953; Ley de 23 de enero de 1929; Ley de 13 de noviembre de 1933.

La reglamentación básica de la Sociedad Anónima se encuentra en la Ley de 24 de julio de 1867, que ha sido objeto de muchas e importantes modificaciones y, además comple-

mentada con leyes y decretos, de suerte que la legislación francesa de sociedades anónimas es muy complicada, pues comprende mas de un centenar de leyes y decretos, sin tener en cuenta disposiciones presupuestarias y fiscales que también se refieren a este tipo de sociedad.

El Código de Comercio francés considera la sociedad anónima como uno de los contratos de sociedad (arts. 18 y 19 del Código de Comercio), pero esta concepción contractual encuentra grandes dificultades en la práctica, y una parte de la doctrina francesa así lo reconoce.

La Ley no define la sociedad anónima; pero, de las disposiciones del Código de Comercio resulta que no existe bajo una razón social, no se designa por el nombre de ningún socio y se califica por la designación del objeto de su empresa, siendo administrada por mandatarios temporales, los socios responden únicamente hasta el límite de sus aportaciones y su capital está dividido en acciones.

La sociedad anónima es comercial por su forma, sin tener en cuenta el objeto social, y la ley no fija mínimo de capital pero exige por lo menos siete accionistas, no se requiere autorización previa cuando el capital no excede de 100,000,000 de francos, pero el capital ha de estar suscrito íntegramente y liberada una cuarta parte.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.-

La doctrina distingue entre la fundación simultánea y la sucesiva, pero en la ley no se establece la distinción de reglamentación para cada una de ellas, pues ha previsto la hipótesis de fundación sucesiva pero pudiéndose adoptar una u otra, en la práctica la fundación simultánea es la mas frecuente.

El proceso fundacional en el caso de constitución sucesiva es el siguiente:

1o.- Redacción de los estatutos, sin que sea necesaria la escritura pública.

2o.- Depósito de un ejemplar de los estatutos en la Secretaría del Tribunal de Comercio del lugar correspondiente al domicilio social.

3o.- Suscripción íntegra del capital social, mediante un anuncio previo en el "Boletín des annonces obligatoires" anexo "Journal Officiel" Diario Oficial.

4o.- Integración, por lo menos de la cuarta parte del valor nominal de las acciones que debe efectuarse en la caja de depósitos y consignaciones en el estudio de un notario.

5o.- Declaración de los fundadores ante un notario, afirmando la suscripción y la integración del capital.

6o.- Celebración de una asamblea constitutiva que debe aprobar los estatutos, designar los primeros administradores y comisarios y mencionar que éstos aceptan las respectivas funciones.

7o.- Depósito de los estatutos en la Secretaría del Tribunal del Comercio, dentro del plazo de un mes a partir de la constitución de la sociedad, acompañando dos copias auténticas de la declaración notarial de suscripción y desembolso.

8o.- Publicación de un extracto de los estatutos en un periódico de anuncios legales, dentro del plazo de un mes a partir de la constitución de la sociedad.

9o.- Inscripción en el Registro de Comercio, que debe tener lugar dentro de los dos meses a partir del día en que la sociedad comienza efectivamente sus actividades.

10o.- Publicación de un extracto de la declaración al registro de comercio, en el boletín oficial de este registro.

LOS TITULOS QUE EMITE LA SOCIEDAD.

El capital de la sociedad anónima está necesariamente representado por acciones, y pueden emitirse parte de fundador o beneficiarias y obligaciones.

Las acciones deben ser de un valor nominal igual que no puede ser inferior a 10.000 francos y son indivisibles, las acciones pueden ser nominativas y también al portador.

Las partes de fundador o beneficiarias.- La ley dice que las sociedades por acciones pueden crear, atribuir y emitir, al constituirse o ulteriormente, títulos negociables bajo el nombre de parte de fundador o partes beneficiarias, los cuales no forman parte del capital social, ni confieren a sus propietarios la condición de socios.

Las obligaciones.- Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones, pero cuando la emisión es superior a 100,000,000 de francos, se requiere como para las acciones autorización del Ministerio de Finanzas.

LA ADMINISTRACION.-

En la Ley de 1867 se establecía un régimen de amplia libertad a base de uno o varios administradores, que en la-

práctica designaban un administrador-delegado, que a veces llevaba el nombre de director general. Pero a partir de las leyes de 1940, 43, el régimen jurídico de la administración ha sido modificado a base de exigirse un órgano colegiado, el consejo de administración, la ley dice que la sociedad es administrada por un consejo de administración compuesto de tres miembros como mínimo y de doce como máximo, que deben ser accionistas y son revocables sin derechos a indemnización. No se podrá ser administrador de mas de ocho sociedades, ni presidente de más de tres.

LA FISCALIZACION.-

La fiscalización de la sociedad anónima incumbe a los comisarios de cuentas.

Ya nos hemos referido a los comisarios que evalúan las aportaciones no dinerarias. En todos los casos, la asamblea general ordinaria designa uno o mas comisarios, pero cuando la sociedad acude a la suscripción pública, uno de ellos, por lo menos, debe figurar en una lista establecida por el tribunal. A los comisarios se les considera revocables por analogía con los administradores.

En cuanto a la responsabilidad, la jurisprudencia aplica los mismos principios previstos para los administradores, pero la ley ha establecido sanciones penales especiales cuando den a sabiendas, informes engañosos sobre la situación de la sociedad o no denuncien hechos delictuosos que hayan conocido. No existe en Francia ninguna fiscalización del Estado.

En cuanto a la asamblea extraordinaria, es la que tiene por objeto modificar los estatutos. Pero si se trata de cambiar la nacionalidad de la sociedad o aumentar las obligaciones de los accionistas, únicamente se puede adoptar un acuerdo si se adopta por unanimidad. Para todas las otras modificaciones de los estatutos se establece un quorum de presencia decreciente, que es la mitad de una primera asamblea, la tercera parte de la segunda y la cuarta parte en la tercera.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Las causas de disolución de la sociedad son las siguientes:

1o.- La expiración del plazo de duración previsto en los estatutos, que opera de pleno derecho, pero la asamblea extraordinaria puede acordar la prórroga.

2o.- Decisión de la asamblea aprobando la disolución anticipada, adoptada en la forma prevista para modificar los estatutos, la que deberá ser objeto de publicación.

3o.- Justo motivo apreciado por el tribunal.

4o.- Desaparición del objeto social.

5o.- Reducción del número de accionistas a menos de siete, en este caso la disolución puede ser pronunciada a instancia de cualquier interesado.

6o.- Pérdida de las tres cuartas partes del capital social, en este caso los administradores deben convocar una asamblea para que delibere si procede o no la disolución.

X. INGLATERRA.

FUENTES LEGALES.-

Companies Act, 1948 y anexos y decisiones de los Tribunales; The Companies -Winding up- Rules, 1949; Exchange -Control Act, 1947; Borrowing-control and guarantees Act, -1946; Control of Borrowing Order; Rules and Regulations of the Stock Exchange, 1951.

LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.-

En el Derecho Inglés, la constitución es siempre si-multánea, y en lugar de distinguir entre constitución simul-tánea y sucesiva, lo hace entre suscripción privada y públi-ca. De modo que la Company se forma siempre en un solo ac-to, suscribiendo acciones sus fundadores y registrándose inmediatamente la sociedad, con lo cual queda definitivamente constituida. Pero basta con suscribir un número ínfimo de acciones, pues la ley exige únicamente que cada uno de los siete fundadores suscriba una acción y como no se prescribe un valor nominal mínimo, el capital suscrito por los funda-dores puede ser insignificante.

La constitución de la sociedad no está sometida a nin guna autorización administrativa, pero se requiere tal auto-rización para la emisión pública de acciones, cuando el im-porte de la emisión sumado al de otras emisiones de cuales quiera títulos o empréstitos, alcance la suma de 50,000 li-bras.

La constitución de la compañía requiere el Memorándum, los Articles of Association, y la inscripción en el registro de Companies, pero en la práctica la fundación requiere una serie de actos preliminares.

El Memorandum es un documento fundamental, el acto - constitutivo, pero que ha de llevar un sello como si fuera un deed y debe ser firmado por siete suscriptores en presencia de un testigo que certifique la firma de cada suscriptor. El contenido del Memorandum, por prescripción imperativa de la ley ha de ser el siguiente:

1o.- El nombre de la compañía.

2o.- Indicación de si la sede social de la compañía - es en Inglaterra o en Escocia.

3o.- El objeto de la compañía.

4o.- Indicación que la responsabilidad de los miembros es limitada.

5o.- El importe del capital con el cual la sociedad - se propone inscribirse, y su división en acciones de un valor determinado.

6o.- La declaración de las acciones que suscribe cada miembro.

LOS TITULOS QUE EMITE LA SOCIEDAD.

La Company emite títulos de diversas clases y categorías. Al conjunto de estos títulos se les denomina Securities, y la gran división es en acciones -shares- y obligaciones -debentures- cuya distinción básica es que la acción constituye a su tenedor en miembro de la sociedad, - mientras que el tenedor de Debentures es un acreedor de la sociedad, pero no miembro de la misma. Las acciones pueden convertirse en Stock y la Company, además del certificado -

de posesión de acciones -share certificates- que no es negociable, puede emitir acciones -share warrants o stock warrants negociables. No existen las partes de fundador o beneficiarias como títulos basados en una noción jurídica -distinta de las acciones, de suerte que las llamadas founders -shares- acciones de fundador son una clase de acciones.

Las acciones, la ley, al definir la acción, se limita a decir que es una parte del capital e incluyendo el stock, a menos que conste la distinción entre ambas nociones, y - que es un bien mobiliario transferible del modo previsto en los estatutos.

El stock una fórmula típicamente inglesa es el stock, vocablo que en inglés tiene varias acepciones distintas, pero que en el derecho de las Companies tiene una significación especial sin equivalente en nuestro derecho. Se ha definido el Stock en una conocida sentencia diciendo que es - simplemente una cantidad de acciones puestas conjuntamente en un mismo paquete. En realidad el stock es una porción - ideal del capital social que comprende un número determinado de acciones y cuyo valor total, expresado en libras esterlinas se puede dividir a los efectos de una transmisión en - fracciones de cualquier valor, sin tener en cuenta el valor nominal de las acciones que forman el stock.

Debentures.- La Company puede emitir Debentures -Obligaciones- vocablo que se ha tomado del latín y que se ha usado en Inglaterra durante varios siglos, en el sentido de reconocimiento de deuda, significando actualmente, lo que en español son las obligaciones.

LA ADMINISTRACION.-

El derecho inglés establece una distinción entre la -

administración y la dirección, es decir, entre to direct y to manage, pero debe tenerse en cuenta la terminología inglesa que, a quienes en Francia y España se denominan administradores, les denomina Directors, y a los directores españoles o franceses se les llama Managers. De suerte que el vocablo inglés director corresponde al mexicano director, pero no al francés Directeur sino a administrateur.

La ley exige que la compañía tenga al menos dos directores. Para ser director no es necesaria la condición de accionista, aunque la exigen con frecuencia los estatutos, pero no puede ser director una persona mayor de 70 años, a menos que lo autoricen expresamente los estatutos o que su nombramiento sea efectuado por la asamblea general, con un aviso especial. Los directores pueden ser personas físicas o personas jurídicas.

Los primeros directores son, con frecuencia, designados en los estatutos - artículos- y si no es así, en ellos - se acostumbra a establecer el modo de designarlos. Si nada se ha estipulado los directores los nombra la asamblea. Los poderes de los directores dependen de lo que se haya estipulado en los estatutos. Generalmente se les confiere amplias facultades para todo lo que requieran los negocios de la sociedad, pero siempre dentro del objeto social, y sin exceder los límites previstos por la ley, los estatutos o la asamblea, no pudiendo ésta anular un acto de los directores que hubiera sido válido antes de la resolución de la asamblea prohibiéndolo, y los directores no están obligados a cumplir las decisiones de la asamblea contrarias a los estatutos.

Si los directores se exceden en los poderes que les han conferido los estatutos, sus actos pueden ser ratificados por la asamblea, a menos que sean ultra vires.

No pueden, los directores, infringir las leyes, los estatutos, ni los acuerdos de la asamblea, y deben administrar la sociedad de buena fe y en el interés de la misma.

LA FISCALIZACION.-

La fiscalización de la sociedad tiene lugar por el accionista individualmente, por los auditors o comisarios nombrados por la asamblea, por inspectores designados por él - Board of Trade- Ministerio de Comercio, y, en ciertos casos, por los tribunales de justicia. La legislación inglesa, - muy rigurosa en este aspecto, comprende las diversas clases de fiscalización que nos muestra en la actualidad el Dere-
cho Comparado.

Fiscalización Individual.- Aunque en principio el - miembro de una sociedad tiene derecho a examinar los libros y documentos sociales en la Company, esta regla no es imperativa y los estatutos la derogan casi siempre, disponiendo que el accionista podrá examinar las cuentas y documentos - sociales Únicamente en la época o forma que hayan previsto- los propios estatutos.

Fiscalización por Comisarios designados por la asam-
blea.- Esta fiscalización típicamente inglesa que ha sido - imitada por muchas legislaciones, tiene lugar por Auditors- que pueden ser uno o varios, son designados por la asamblea general anual y si la asamblea no lo hace, los nombra el Ministerio de Comercio. Los Auditors deben necesariamente - pertenecer a una de las asociaciones reconocidas oficialmen- te por el Board of Trade y no pueden ser empleados de la so ciedad ni directores de la sociedad ni tampoco pueden serlo las personas jurídicas.

Inspección Oficial por el Ministerio de Comercio.- El Boar of Trade - Ministerio de Comercio-, ha tenido una gran

influencia en la historia de las Companies y su interve~~n~~—
ción se ha acentuado en los últimos tiempos hasta el punto—
que un autor inglés dice que tiene facultades inquisitoria~~s~~—
les que son amplias e indeterminadas.

El Board of Trade puede ordenar una investigación cuando
do lo soliciten 200 accionistas o cualquier número que represente,
por lo menos la décima parte de las acciones emitidas,
y debe hacerlo cuando lo acuerda la asamblea de la sociedad—
mediante una resolución especial o lo decide el tribunal.

Intervención del Tribunal.— Los Tribunales de Justicia
intervienen con frecuencia en el funcionamiento de las Companies.
La lay ha previsto casos de necesidad de una confirmación
de un acuerdo de la asamblea por el tribunal, y también
de la investigación del tribunal para confirmar arragements—
y reconstructions y fusiones, e incluso puede, el Tribunal,—
ordenar que unos accionistas compren las acciones a otros accionistas.

Intervención del Ministerio de Hacienda.— En ciertos —
casos interviene el Trasury —Ministerio de Hacienda—, como —
sucede en las emisiones públicas que, agregadas a las de los
doce meses precedentes, excedan de 50,000 libras, en cuyo caso
so se requiere autorización ministerial.

EL BALANCE.—

La historia de la company revela una creciente atención
a la publicidad en materia de cuentas. La ley de 1862 no contenía,
a este respecto, ninguna disposición imperativa; la —
ley de 1908 exigía a las Public Companies una declaración —
anual al registro de sociedades en forma de balance; la Ley —
de 1929 ya imponía algunas reglas para el balance, pero nada—
decía respecto del contenido de la cuenta de pérdidas y ganan

cías. Pero una de las mas importantes características de - la gran reforma realizada por las companies Act de 1948, ha sido la reglamentación relativa al balance, y a las cuentas de pérdidas y ganancias, aunque en realidad se ha codificado lo que representaba las mejores prácticas contables.

Los directores de la sociedad deben formular cada año un balance -Balance sheet- y una cuenta de pérdidas y ganancias profit and loss account- y la ley reglamenta su establecimiento y presentación.

La ley dice que el balance ofrecerá una verdadera y - clara visión de la situación de los negocios de la sociedad, al cerrarse el ejercicio social, y la cuenta de pérdidas y ganancias ofrecerá la visión verdadera y clara de las pérdidas y beneficios en el mismo ejercicio. El balance y la - cuenta de pérdidas y ganancias establecidos en la misma fecha, deberán someterse a la asamblea dentro de los 18 meses de la constitución de la sociedad, y ulteriormente por lo - menos una vez cada ejercicio y en una fecha que no sea ante rior a 9 meses a la de la asamblea o de 12 si se trata de - una sociedad que realiza operaciones o tenga intereses en - el extranjero.

LA ASAMBLEA.-

En el derecho inglés se distinguen diversas clases de asambleas -meetings- que son, el statutory meeting, el - anual general -meeting o ordinary meeting y en extraordinary general meeting-. También existe el llamado separate-class meeting de una categoría de acciones.

Statutory meeting.- Es la asamblea legal, prevista - por la ley que debe celebrar la sociedad después de un mes- y antes de los tres meses de haber sido autorizada para comenzar sus negocios, y 14 días antes de la asamblea, los di rectores deben enviar a los accionistas un Statutory report

o informe legal, una copia de éste certificada por los directores, debe ser enviada al registro de las compañías. En esta asamblea, los accionistas pueden discutir todo lo que se refiera a la constitución de la sociedad y al report, y las resoluciones se adoptarán en la forma prevista en los articles of association.

Ordinary general meeting.- Es la asamblea que se celebra obligatoriamente cada año, y la ley dispone que no pueden transcurrir 15 meses entre dos asambleas anuales, y si no se convocara lo hace el Boar of Trade - Ministerio de Comercio - a instancia de cualquier accionista, y en este caso la asamblea es válida con la asistencia de un solo accionista.

Extraordinary general meeting.- La llamada asamblea extraordinaria no es legal, ni la ordinaria o anual. Los estatutos acostumbra a disponer que una asamblea extraordinaria podrá ser convocada por los directores cuando lo juzguen conveniente, pero la ley prescribe que, no obstante cualquier estipulación contraria en los estatutos, los directores deberán convocar la asamblea siempre que lo soliciten accionistas que representen por lo menos la décima parte del capital pagado.

Separate class meeting - Son las asambleas especiales de una categoría de acciones. Los estatutos acostumbra a estipular que para modificar los derechos de una categoría de acciones, se requiere de una resolución extraordinaria de los accionistas de la categoría afectada y la ley confiere el derecho a una minoría que represente el 15% de las acciones de la categoría afectada, de acudir al tribunal para la anulación o conformación del acuerdo.

DISOLUCION.-

Para comprender el Derecho Inglés en materia de disolución y liquidación de Companies, es preciso partir de dos principios peculiares de su sistema jurídico. Uno de ellos es que la company no puede declararse en quiebra y es la liquidación la que la reemplaza. Otro principio es que la liquidación precede a la disolución, es decir que primero la sociedad se liquida y terminada la liquidación se disuelve.

La expresión inglesa que corresponde a liquidación es winding up y la ley reglamenta tres formas de winding up.

1.- By the court o por el tribunal.

2.- Voluntary o voluntaria.

3.- Subject to the supervision of the court o sometida a la vigilancia del tribunal.

XI.- UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.-

FUENTES LEGALES.-

El Código Civil de lo. de enero de 1923 y reglamento de 17 de agosto de 1927 sobre las sociedades por acciones.

Aunque la reglamentación de 1927 sobre las sociedades anónimas no ha sido derogada, estas sociedades, como instrumento de la economía privada, han desaparecido en la Rusia-Soviética, y por consiguiente el estudio de esta legislación no ofrece ningún interés, y los propios juristas soviéticos ya no hablan de ella, incluso como forma de empresa del estado, ya que no se acude a la sociedad por acciones,-

pues las empresas estatales son organizadas por los minis-
trios como entidades con personalidad jurídica, sin necesi-
dad de emitir acciones, y en cuanto a las empresas privadas
adopta la forma de cooperativas.

Diremos solamente que, según la reglamentación no de-
rogada pero que no se aplica en la práctica, para consti-
tuir una sociedad por acciones se requiere la previa autori-
zación administrativa. Se requieren por lo menos, tres ac-
cionistas y un capital mínimo de 100 mil rublos. La asam-
blea, después de obtener la autorización administrativa y -
de que ésta se haya publicado en un periódico de anuncios -
legales declara la sociedad constituida y los administrado-
res proceden a realizar la inscripción en el registro de co-
mercio. La personalidad jurídica se adquieren con esta ins-
cripción. Los estatutos de la sociedad ya constituida se -
publican en determinados periódicos fijados por la ley.

No se admiten las acciones al portador, ni las accio-
nes sin voto, pero son lícitas las de voto plural. La admi-
nistración incumbe a un administrador único o a un consejo-
de administración. Puede existir un consejo de vigilancia,-
pero es obligatorio el nombramiento de comisarios de cuentas
para la fiscalización de la sociedad.

Una mayoría de las dos terceras partes de los votos -
es indispensable para modificar los estatutos y disolver vo-
luntariamente la sociedad.

XII-M E X I C O . -

FUENTES LEGALES.-

Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio-

de 1934; Ley de 30 de diciembre de 1939 sobre venta al público de acciones de sociedades anónimas y reglamento de 16 de julio de 1940; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932 con modificaciones posteriores; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941.

La ley dice que Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios - cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87 LGSM).

La sociedad anónima es una persona jurídica, y es mercantil cualquiera que sea su objeto (arts. 2o. y 4o. LGSM).

En cuanto a la denominación, puede formarse libremente, pero debe ser distinta de la de otra sociedad, y emplearse seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de la abreviatura S.A. (art. 87 LGSM).

Puede formarse con cualquier objeto, mientras tienda a una finalidad económica y no sea ilícito (art. 3o. LGSM).

La ley exige un capital mínimo de \$ 25,000.00 íntegramente suscrito, y un mínimo de cinco socios.

LA CONSTITUCION.-

Para formar una sociedad anónima en México se requiere:

1o.- Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

2o.- Que el capital social no sea menor de \$25,000.00

y que esté íntegramente suscrito.

3o.- Que se integre en dinero efectivo cuando menos - el 20% del valor de cada acción pagada en numerario;

4o.- Que se integre totalmente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte con bienes que no sean numerario (art. 89 LGSM).

LOS TITULOS QUE EMITE LA SOCIEDAD.-

El capital de la sociedad está representado por acciones. Pero la ley admite también los bonos de fundador y las obligaciones.

Las acciones deben ser de igual valor e indivisibles- (art. 122 LGSM) aunque el principio es que las acciones con fieren iguales derechos. Las acciones podrán ser nominativas o al portador, pero son Nominativas mientras no estén - totalmente integradas (art. 117 LGSM). Los títulos llevarán adheridos cupones.

Bonos de Fundador.- Las partes de fundador, denominadas bonos están expresamente admitidas (art. 106 LGSM), pero no pueden conferir derechos sobre el capital, ni derecho de voto y únicamente una participación en los beneficios - (Art. 107 LGSM), que en su conjunto.

Obligaciones.- En lo que se refiere a las obligaciones la emisión tiene lugar mediante escritura pública, con inscripción en el Registro Público de Comercio y si hay garantía hipotecaria en el Registro de la Propiedad.

LA ADMINISTRACION.-

La administración de la sociedad está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser socios o extraños a la sociedad (Art. 142 LGSM). Cuando sean dos o mas, constituirán el consejo de administración (Art. 143 LGSM), el cual para funcionar legalmente, deberá reunir la mitad de sus miembros, adoptándose las resoluciones por mayoría de los presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

Los administradores los nombra la asamblea ordinaria (art. 181 LGSM), pero cuando sean tres o mas el contrato social determinará los derechos que corresponda a la minoría en la designación, pero en todo caso, la minoría que represente un 25% del capital, nombrará cuando menos un administrador y solo podrá revocarse los designados por la minoría cuando se revoquen los demás (art. 144 LGSM). Se entiende que los administradores son revocables.

La asamblea, el consejo de administración, o el administrador único podrán nombrar uno o mas gerentes, sean o no accionistas. Son revocables éstos en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea (art. 145 LGSM).

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato, y la derivada de las obligaciones que la ley o los estatutos le imponen (art. 157 LGSM).

La responsabilidad de los administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea (art. 161 LGSM).

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.-

La vigilancia de la sociedad está a cargo de uno o -

mas comisarios, temporales y revocables, socios o extraños a la sociedad (art. 164 LGSM). No pueden ser comisarios - los que están inhabilitados para ejercer el comercio, los - empleados de la sociedad y los parientes de los administra- dores hasta determinados grados (art. 165 LGSM).

Cuando los comisarios son tres o más, se aplican las mismas reglas que a los administradores, relativas a representación obligatoria de las minorías.

La ley impone a los comisarios, obligaciones de vigilancia muy rigurosas, como exigir un balance mensual de comprobación de las operaciones efectuadas por la sociedad, - inspeccionar una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja, presentar un informe sobre el balance anual, convocar las asambleas cuando lo juzguen conveniente y asistir, con voz pero sin voto a las asambleas y a los consejos de administración (art. 166 y 174 LGSM).

EL BALANCE.-

La ley exige un balance anual en el que se hará constar el capital social, y en su caso, la parte integrada, la existencia en caja, las diversas cuentas que forman el activo y el pasivo y los demás datos necesarios para mostrar - claramente el estado económico de la sociedad (art. 162 - LGSM) (y art. 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

El balance se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, y se entregará a los comisarios, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea, junto con los documentos - justificativos y un informe de los administradores. Los comisarios emitirán su dictamen dentro de los quince días. - Durante el plazo de quince días, antes de la asamblea, los

accionistas podrán examinar el balance, documentos e informes de administradores y comisarios (arts. 173, 174 y 175 - LGSM).

Quince días después de la fecha de la samblea que ha ya aprobado el balance, se publicará en el periódico oficial, y se inscribirá en el Registro Público de Comercio. (art. - 177 LGSM).

Los beneficios se repartirán proporcionalmente a las aportaciones, salvo estipulaciones creando acciones privilegiadas (art. 16 y 112 LGSM), sin que en ningún caso pueda excluirse a un socio de la participación de las ganancias.

LA ASAMBLEA.-

El artículo 178 LGSM, expresa "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por un administrador o el consejo administrativo.

La ley define las asambleas ordinarias como aquellas que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea los que la propia ley atribuye a las asambleas extraordinarias (art. 180 LGSM), las asambleas ordinarias se reunirán por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social ocupándose especialmente, de la aprobación o modificación del balance y del nombramiento y retribución de administradores y síndicos.

Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar de los siguientes asuntos: prórroga de la duración -

de la sociedad, disolución anticipada, aumento o reducción de capital, cambio de objeto o nacionalidad de la sociedad, transformación, fusión, emisión de acciones privilegiadas o de goce, de bonos y cualquier otra modificación de los estatutos.

Las asambleas especiales son las que se componen de accionistas de una determinada categoría de acciones y se reúnen cuando se trata de un acuerdo que pueda perjudicar las acciones de tal categoría (art. 195 LGSM).

DISOLUCION.-

La sociedad anónima se disuelve: (arts. 229 LGSM).

1o.- Por la expiración del término fijado en el contrato social.

2o.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o quedar éste consumado.

3o.- Por acuerdo de la asamblea, adoptado conforme a la ley y los estatutos.

4o.- Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo legal que es de cinco.

5o.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital.

CAPITULO CUARTO

Responsabilidad de las Personas Morales Extranjeras.

XIII.- Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Personas Morales Extranjeras.

XIV.- Ley Aplicable a las Sociedades Extranjeras.

XV.- Responsabilidad en General.

A).- Responsabilidad Objetiva.

B).- Responsabilidad Subjetiva.

XVI.- Responsabilidad Civil de las Personas Morales.

XVII.- Responsabilidad Penal de las Personas Morales.

A).- Condiciones a que debe subordinarse la Responsabilidad Penal de las Personas de Existencia Ideal.

B).- Legislaciones Extranjeras que consagran el principio de la Responsabilidad Penal de las Personas de Existencia Ideal.

XVIII.- Ejecutoria.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS.

En este capítulo se tratará de la responsabilidad de las personas morales extranjeras y para tal efecto hay que reconocer que tales entidades jurídicas gozan de personalidad en el ámbito extranacional, o sea que se trató de sujetos de derechos y obligaciones y consecuentemente son sujetos de responsabilidad.

XIII.-

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS.

Los problemas que plantean las personas morales extranacionales han merecido el estudio de los autores desde mediados del siglo pasado. Siendo la persona moral una persona jurídica que recibe tal carácter por obra de la ley de un estado determinado que le adjudica un status jurídico, se trata de saber si tal status subsiste intacto cuando la persona moral pretende actuar como sujeto de derechos y obligaciones en Territorio de otro estado.

Dos fueron las principales posiciones que se adoptaron frente al problema:

(26) 1.- El Sistema de Ficción, sostenido, entre otros por Savigny.- Afirma esta posición que la personalidad jurídica que se otorga a las personas morales por la Ley es una ficción que tiene por finalidad permitir que se lleven a cabo ciertas actividades colectivas, por ello, no puede admitirse la extraterritorialidad de una sociedad extranjera, -

(26) Niboyet, Cours de Droit International Privé, 1946, Pág. 323.

pues solo es un artificio creado por la ley de otro Estado. Esta posición no admite que las sociedades extranjeras puedan ser reconocidas de pleno derecho.

2.- El sistema de la realidad. Esta posición sostenida por Gierke, afirma que la personalidad jurídica de una persona moral no es algo artificial, sino algo real como lo es el constatar una actividad colectiva. Su corolario es el que las personas jurídicas deben ser reconocidas en el extranjero como cualquier persona física.

Este planteamiento clásico del problema ha sido criticado por los autores (mencionados con anterioridad) por dos razones fundamentales:

a).- No basta para oponerse al reconocimiento de una persona jurídica extranjera, alegar que ella es una ficción. Hay muchas otras ficciones que se reconocen fuera de los territorios de los países sin problema, por ejemplo las situaciones que se generan con institutos tales como el de la Naturalización o la Legitimación.

b).- El sistema de la realidad no es absoluto, pues es posible desconocer la personalidad de un ente extranjero por motivaciones de orden político.

(27) Niboyet considera que el problema del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas morales-extranjeras es fundamentalmente un problema político. Esta afirmación de Niboyet es compartida por otros autores y no debe dejar de considerarse en el estudio del tema.

De todos modos, el argumento básico para justificar el reconocimiento de las personas morales extranjeras lo da el propio Niboyet al afirmar que en la vida jurídica internacional del presente, las actividades bajo la forma colec-

(27) Noboyet, op. cit. pág. 325.

tiva son un hecho, y si no es reconocido sería cuestión de oponerse, no solo al desarrollo del comercio internacional, sino a toda la vida jurídica internacional.

Como es elemental, esta necesidad de proceder al reconocimiento de las sociedades extranjeras se ha visto incrementada últimamente con el advenimiento de los modernos movimientos de integración económica, los que ya se hallan -avocados a un trabajo de armonización legislativa que pueda conducir en el futuro el desideratum de esta materia, cual sería una auténtica unificación de leyes.

XIV.-

LEY APLICABLE A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Este es el segundo aspecto del planteo clásico del tema. Se formula a continuación una breve síntesis de las posiciones asumidas por los tratadistas y por el Derecho Internacional privado de los distintos países.

a.- Ley de la nacionalidad.- Esta posición ha sido -descartada, en general en América. Quintín Alfonsín al tratar el tema dice lo siguiente: (28).

"En realidad éstas carecen de nacionalidad, la nacionalidad recordamos que consiste en un vínculo entre una persona y un Estado establecido, ya sea por razones de nacimiento, por razones de índole político o aún por razones de raza, sicología, tradición, historia, etc. Basta para desechar la teoría fijarse en esas condiciones, puesto que una sociedad comercial no puede tener filiación, a pesar de que alguien ha pretendido que puede ser considerada hija de los socios, ni menos aún raza, idioma, ni ninguna de las razones se hacen necesarias para calificarla una persona de france

(28) Alfonsín Quintín, Curso de Derecho Internacional Privado, Montevideo, 1964, T. II, Pág. 637 y sig.

sa, italiana, mexicana, etc."

"Para no insistir mas en este punto digamos que ante la dificultad que se encuentra para dar determina nacionalidad a una sociedad o persona moral, los partidarios de esta posición han recurrido a puntos secundarios como son los siguientes: la nacionalidad de los socios; en esta hipótesis una sociedad formada por ingleses es una sociedad inglesa.- Este es el criterio mas sencillo y que fué usado en la última guerra para calificar las sociedades extranjeras que funcionaban en un país. Fue usada además en Francia durante la guerra de 1914-18, para secuestrar los bienes de las sociedades alemanas".

"Este argumento parece fuerte, pero en realidad esa fuerza se desvanece en cuanto pensamos como debe ser calificada una sociedad cuyos socios sean de diferente nacionalidad. Aún podemos agregar, que hasta el momento hemos hablado de sociedades de personas, pero además, debemos tener en cuenta a las sociedades de capitales y entonces nos encontramos con el problema de averiguar la nacionalidad de una sociedad anónima.

"Contestan a este argumento los partidarios de la tesis diciendo que en realidad en que posee nacionalidad, es el capital, para lo cual hay que tener en cuenta el lugar en que éste fue recaudado o cobrado. Además se agrega que en último caso se podrá indagar quien es el que posee las acciones".

Como vemos, tan difícil es determinar la nacionalidad de esta manera que muchos partidarios de la tesis dicen que las sociedades tienen la nacionalidad del lugar en que se haya su domicilio, lo que constituye una falsificación de la teoría de la nacionalidad, puesto que en realidad lo que se está aplicando es la ley del domicilio. Otros dicen que

las sociedades son de tal o cual nacionalidad si han sido - constituidas en uno o en otro país llenando determinados requisitos. Es el mismo caso anterior, lo que si que en lu-gar de hablar de domicilio, hablamos de lugar de constitu-ción.

"En realidad el fondo de todo esto como ya vimos, se encuentra un problema de índole político como es el de que a los estados les interesa proteger a las sociedades económicamente fuertes que se hayan colocando sus capitales en - países de poco potencial monetario".

b.- Ley del lugar de la sede social real.- Es el criterio mas aceptado el que se acoge en la mayoría de los país del Mercado Común Europeo.

No obstante se le han formulado algunas críticas: - cuando se trata de sociedades anónimas se da el caso de que pueden las oficinas encontrarse en el estado y la asamblea social funciona en otro (esto ocurrió mucho durante la guerra). Entonces se preguntaba donde está la dirección, en - realidad la que marca el rumbo de la sociedad es la asam-blea por lo tanto allí donde se encuentra ésta, estará la - sede directiva de la sociedad. Habría que decir entonces - que la sociedad se cambió de domicilio?, de donde aparece - en consecuencia que una sociedad comercial puede cambiar de ley por su propia voluntad, basta para esto con que la asam-blea de socios se translade de un país a otro. Por mi parte creo que el criterio de la sede, si bien tiene la ventaja de ser uno tiene el inconveniente de no estar sujeto a - la verdadera realidad de la sociedad comercial. . Interesa - mucho mas el país donde tiene lugar la explotación que - aquel donde tiene su sede social, por lo menos para el caso de que una sociedad comercial tenga su sede directiva en un lugar y su explotación en otro.

c.- Ley del lugar de la Constitución.- Este criterio se acepta por el Tratado de Roma (art. 58) y en las legislaciones anglosajonas.

Ha merecido la siguiente crítica: El lugar de la constitución puede ser accidental, puede no tener nada que ver con el lugar de la sede o con el lugar de la explotación, - ejemplo: Tres personas de la Argentina han hecho una sociedad para funcionar en la República de Argentina; efectivamente la sociedad comienza a funcionar allí y se instala con su establecimiento. Al cabo de cierto tiempo instala sucursales en México. Una de ellas progresa, y lo hace tanto que resultan inútiles los establecimientos de la Argentina, entonces sucede que esa sociedad que ahora tiene su centro de explotación en México se regirá por la ley Argentina.

d.- Ley del lugar de explotación o lugar donde reside el principal establecimiento.- Se han formulado las siguientes críticas: Este sistema tiene una serie de inconvenientes. El primero que podemos mencionar es que supuesto el caso de una sociedad comercial que tiene su sede en Londres y el lugar de explotación en el Uruguay, será la Ley uruguaya que rige esa sociedad comercial. Pero lo más corriente es que las sociedades comerciales realicen sus negocios en el lugar donde puedan realizarlos, vale decir que carecen de lugar fijo de explotación. En Francia por ejemplo hay una sociedad constructora de puertos, allí no hay puertos para construir, entonces se han dado a buscar lugares en el mundo donde construirlos, así ganan, una licitación en la India, después en México, etc., con lo cual el lugar de explotación puede ser sumamente variable, entonces es imposible decir que la sociedad comercial se rige por la ley del lugar de explotación. Parece mucho más estable decir que se rige por la ley del lugar donde tiene su sede y no por la ley de la explotación.

Son unos cuantos los autores que dicen que cuando la

sociedad tienen lugar de explotación en varios estados, - hay que elegir uno de ellos para considerar allí domiciliada a la sociedad comercial. Se elegirá el lugar del principal establecimiento. De esa manera si la sociedad inglesa tiene un lugar de explotación aquí y en otro en la Argentina, se domiciliará en uno u otro país, según donde - tenga el principal establecimiento. Si el principal establecimiento está en la Argentina, entonces está domiciliada en la Argentina y esta sociedad funcionará de acuerdo - con la ley Argentina.

Veámos cual es el resultado en aplicar la ley del - principal establecimiento. Hace un momento decimos que no conviene que una sociedad comercial que tiene su sede directiva en Londres y su explotación comercial en la Argentina se rija por la Ley de la sede directiva, porque esa - sociedad estaría funcionando en la Argentina de acuerdo - con la Ley Inglesa, y lo lógico es que si se realiza la explotación en la Argentina, se rija por la ley Argentina. - Llegamos pues a la misma conclusión si decimos que se rige por la Ley del principal establecimiento. Lo que nosotros queremos es que si la explotación se realiza en la Argentina se regirá por la Ley Argentina y no por una Ley extranjera. Lo importante es que el lugar de la explotación imponga su propia Ley a la sociedad."

XV.,- RESPONSABILIDAD EN GENERAL.

La expresión surge del Latín, respondere que significa "Estar obligado" pero ese concepto tan amplio no es el que técnicamente interesa al desarrollo de esta voz por - las razones que se han de ver en el curso de la exposición. Por de pronto encontraremos el concepto de responsabilidad dentro de los mas diferentes niveles y campos. Por eso se habla de "Responsabilidad religiosa, moral, jurídica, etc."

El examen de las respectivas concepciones excede notablemente del contenido de la presente voz. Esta no ha de construirse objetiva y esquemáticamente como cuadro a su naturaleza, lo que explica el esmero, de las transcripciones a veces extensas, de ella puede partirse para profundizar cada uno de sus temas con solo seguir las pautas expuestas. Hacerlo en esta oportunidad de excede de los límites adjudicados.

Antecedentes del problema de la responsabilidad.— En el Derecho Romano cuando una persona causaba sin derecho un perjuicio a otra, la equidad exigía que hubiera reparación en provecho de la víctima (29).

Se llegó a este principio de manera progresiva, primero se aplicó primero a casos agrícolas. La ley de las Douca Tablas se refería a algunos casos de daño ilícito, y, más tarde por derivaciones de este principio a casos diversos, se constituyó el principio general de daños causados / que no están autorizados por la Ley.

En la época de la República aparece la reglamentación más completa del principio de la reparación del daño en la llamada Ley Aquilia y la cual reprimía como delito los daños que se causaran a una persona injustamente. Con la expedición de esta ley quedaron abolidas las disposiciones anteriores.

Los elementos constitutivos del delito previsto en la Ley Aquilia, son los siguientes: a).— Que el daño consista en la destrucción o en la degradación material de un terreno o cosa. b).— Que el daño se cause sin derecho, aunque se cometa sin intención de dañar, bastando una culpa que no

(29) Eugène Petit "Tratado Elemental de Derecho Romano".

Págs. 471 a 473.

cometiera un hombre honesto y prudente, es decir en materia de la Ley Aquilia se presta la culpa levísima, sin embargo- quedaban excluidas de dicha responsabilidad, los daños provenientes de caso fortuito, de fuerza mayor y de legítima - defensa; y c).- Que el daño proviniera de un acto o un hecho del hombre.

En virtud de la Ley Aquilia, el autor de un daño que reuniera las características exigidas por dicha ley, quedaba obligado ex-dilictio. La obligación consistía en el pago de una suma de dinero al perjudicado, igual al valor - mas alto que hubiera alcanzado el objeto dañado. Así, tratándose de la muerte de un esclavo, la indemnización correspondía al mayor valor que éste hubiere tenido en el año anterior al delito; y tratándose de la destrucción de una cosa, el monto de la indemnización se determinaba por el valor mas elevado de la cosa, en los 30 días anteriores al daño.

Esta obligación era exigible por la acción llamada - "legis aquiliae", y mediante ella se alcanzaba un doble objeto, la reparación del daño causado y obtener el mayor valor que la cosa dañada hubiese alcanzado en determinado tiempo anterior al delito. Era una acción mixta, por su carácter penal y a la vez persecutoria de la cosa.

La acción de la Ley Aquilia, en principio no se daba mas que al propietario de la cosa destruida o deteriorada, y las disposiciones de la ley no se aplicaban mas que al - daño, consistente en una lesión material causada por el - contacto del autor del delito, de donde resultaba que en - algunos casos, aunque el daño fuera sin derecho la parte - lesionada no podía obtener ninguna reparación porque faltaba alguno de los elementos ya citados. Bajo la influencia del pretor fue la jurisprudencia la que hizo extensiva la aplicación de la Ley Aquilia a muchos casos semejantes a - la prevista en la ley, aunque faltará algunos de sus elementos y acabó por generalizar su aplicación, y por conce-

der la acción no sólo al propietario de la cosa destruida o deteriorada, sino también a cualquiera persona que tuviera interés sobre la cosa, ya fuere usufructuario, usuario o po seedor de buena fe.

La acción se daba en contra del autor del delito y de sus cómplices; cada uno de ellos debía pagar el monto total de la reparación, y el pago hecho por uno liberaba a los de más. Contra los herederos del culpable podía intentarse la acción, cuando el delito les había aprovechado, y solo podía condenárseles en cuanto al provecho que obtuvieran por el delito.

En el antiguo derecho romano, la responsabilidad por daños se estableció independientemente del concepto de culpa, pues existían las acciones noxales que determinaban una verdadera responsabilidad objetiva, al instituir el abandono de la cosa instrumento del daño en poder de la víctima, como un medio de resarcimiento; pero posteriormente, al apa recer la culpa aquiliana, se desplaza la responsabilidad ob jetiva, convirtiéndola en responsabilidad subjetiva.

a).- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosa peligrosa, debe reparar los daños que cause, - aún cuando haya procedido lícitamente. Este principio encierra una fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad por culpa o por dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosa peligrosa, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, - que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado.

Los elementos que podemos precisar en la responsabilidad objetiva, producto principalmente del maquinismo y de la industria moderna, son los siguientes:

- 1o.- El uso de cosa peligrosa,
- 2o.- La existencia de un daño de carácter patrimonial,
- 3o.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Tomando en cuenta que exclusivamente se parte de esta relación causal entre el hecho, o sea el uso de cosa peligrosa, y el daño producido, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, en la cual se parte de un elemento estrictamente personal, o sea la negligencia, la culpa o el dolo. En cambio en la teoría de la responsabilidad objetiva, se prescinde de este elemento interno o subjetivo, para tomar en cuenta solo un conjunto de datos de carácter objetivo, consistente en el uso de cosa peligrosa, en el hecho de que causan un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Analizaremos los tres elementos mencionados para precisar su alcance.

A la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de teoría de responsabilidad por riesgo creado que fue propuesto con éxito por Ripert, cuando reviste la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad.

La responsabilidad por riesgo creado es la contrapartida del provecho que se produce en el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por si mismo, no puede - constituir una culpa, nada hay de reprochable en él; pero - siempre crea un riesgo que, cuando origina daños sirve de - fundamento a la responsabilidad.

La responsabilidad por riesgo creado tiene un doble - fundamento: el económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de - pérdidas.

lo.- Uso de cosa peligrosa.-

Dentro del término cosa peligrosa comprendemos los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza pueden crear, un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional - de la cosa; es decir, no la cosa independientemente de su - función, sino la cosa funcionando, por ejemplo, un automóvil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad. Un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía, - es decir cuando funciona normalmente.

El concepto de cosa peligrosa es todavía vago e impreciso. La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es difícil de establecer. Hay cosas inertes por sí mismas, - que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Pero hay otras cosas que tienen, como dicen los autores, dinamismo propio, que puestas en actividad funcionan en virtud de su acción propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que se siga interviniendo la obra del hombre.

2o.- La existencia de un daño de carácter patrimonial.

El segundo elemento requiere que el daño sea de carácter patrimonial; no se indemniza en la teoría objetiva el daño moral. El artículo 1916 del Código Civil vigente, reconoce el daño moral y dispone que será indemnizado cuando exista hecho ilícito. Por esto se ha sostenido que cuando el daño se cause por el uso de cosa peligrosa procediendo ilícitamente, sólo debe repararse el que fuere patrimonial, por ejemplo: es frecuente causar la muerte de personas en la conducción de vehículos. Si se demuestra que no hubo hecho ilícito, ni culpa inexcusable de la víctima, de tal manera que el daño se produjo procediendo lícitamente, pero por el uso de aparato peligroso, solo se indemniza el daño patrimonial, pero no el moral, que se calcula según el artículo 1916 del ordenamiento antes citado, en una tercera parte del patrimonial. En cambio, cuando se comprueba que hubo hecho ilícito, la responsabilidad se fundará en la teoría de la culpa, para poder exigir no solo el daño patrimonial, sino también el moral.

Indemnización por daños causados a las cosas.-

Respecto al daño patrimonial, conviene hacer notar que el Código Civil vigente ha equiparado la indemnización por hecho ilícito con la procedente del hecho lícito que implique el uso de cosa peligrosa, cuando los daños se causan a las personas, pues acepta para ambos supuestos las cuotas que fija la Ley Federal del Trabajo para los riesgos profesionales que solo conceden una reparación parcial. En cambio cuando los daños se causan a las cosas, se aplica la primera parte del artículo 1915 para imponer una reparación total. Tanto en la responsabilidad por culpa, como en la objetiva, la indemnización es igual tratándose de daños causados a las cosas. Se debe reparar íntegramente el daño causado: primero en especie, si es posible, es decir, volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontra-

ban. Si no fuese posible esta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero, pero en uno y otro caso se tiene derecho al pago total. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él. - Tiene mucho interés distinguir los dos casos del artículo - 1915, porque generalmente las demandas de reparación por daños a las cosas se presentan por una suma de dinero, es decir, el actor cree tener la facultad de elegir el pago en dinero y no la reparación en especie. La Corte ha interpretado, en nuestro concepto, correctamente, que el artículo - mencionado es imperativo; la reparación debe consistir en - el restablecimiento de la situación anterior al daño y si - eso no es posible, entonces si se tendrá derecho a demandar el pago de la indemnización pecuniaria. Comúnmente el actor no se preocupa de analizar si es posible la restitución en especie, es decir, el restablecimiento de la situación anterior al daño.

Indemnización por daños causados a las personas.-

En la segunda parte del artículo 1915, se comprende - la reparación del daño patrimonial causado a las personas, - tanto cuando haya hecho ilícito, como en caso de la responsabilidad objetiva y es aquí donde se toman como base las - cuotas de la Ley Federal del Trabajo, con la modalidad de - que se fija un máximo al sueldo de la víctima que no puede - exceder del salario mínimo actual. Notemos que dice el pre - cepto que se aplica en las cuotas de la Ley Federal del Tra - bajo, no la regulación de la misma, porque mal interpretado el artículo da lugar a que se quiera invocar para definir - quienes son los que tienen derecho a exigir la indemniza - ción del daño en el caso de muerte de la víctima y en esa - Ley se da preferencia a los parientes que puedan justificar su entroncamiento, pero siempre y cuando haya dependido eco - nómicamente de aquella. Esto permitió a la Suprema Corte -

tomar como base la dependencia económica, apoyándose en la Ley Federal del Trabajo, en nuestro concepto de manera indebida, porque la fracción primera del artículo 1915 solo aplica las cuotas, no en el criterio del repetido ordenamiento, pues éste por su naturaleza misma, se funda en un criterio de dependencia económica para que aquellas personas que dependen del trabajador que ha muerto por un riesgo profesional, reciban la indemnización; en cambio en el Derecho Civil deben serlo los herederos, según las normas del derecho hereditario.

b).- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.-

La responsabilidad subjetiva.- Doctrina de la Culpa.- Esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones, se funda en un elemento de carácter psicológico: La intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasi-delitos, tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido mas general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencias.

Observa Ihering que esta teoría de la culpa se ha caracterizado en el derecho por ir suprimiendo cada vez mas la noción de la culpa. En el derecho romano primitivo se parte de una idea indiscutible de culpa, bien sea porque se proceda con dolo o con imprudencia, y principalmente se atiende a la responsabilidad por hecho propio.

En Francia se condiciona la responsabilidad civil a - la existencia de un elemento de culpa, por parte del agente del daño. La culpa puede ser de dos aspectos: positiva y - negativa, es positiva cuando el daño se causa por la voluntad del agente; y es negativa cuando hay ausencia de intencionalidad y el daño se causa por negligencia o imprudencia del agente. En uno y otro casos, el fundamento de la responsabilidad es un dato personal, psicológico un hecho imputable al hombre considerado como sujeto activo del daño. - Por ello, la teoría clásica de la responsabilidad se llama también responsabilidad subjetiva, pues ya vimos que implica la imputabilidad en el sujeto activo del daño.

La Teoría de la Culpa.- El concepto.- La idea de culpa ha ido desenvolviéndose lentamente en el derecho. Ihering dice que en el derecho primitivo, la responsabilidad - del autor del daño existió sin culpa subjetiva de su parte, pues el hecho exterior como tal, decía, entraña por sí mismo la pena.

Posteriormente, se hizo de la idea de culpa el fundamento de la responsabilidad, principio que se extendió en - todo el campo del derecho.

Demogue afirma que la tesis subjetiva de la responsabilidad se apoya en una base individualista de seguridad estática.

El código civil francés de 1804, en sus artículos - 1382 y 1383, adoptó la tesis subjetiva de la responsabilidad. El código civil mexicano tomó de aquél su principio general de responsabilidad, atento a su artículo 1910.

Según Demogue, el artículo 1383 del Código Napoleón - contiene en su primera parte la responsabilidad por delito;

y en su parte final, al referirse a la imprudencia o negligencia alude al cuasi-delito. La distinción entre el delito y el cuasi-delitos civiles, descansa en el elemento intencionalidad. Se considera como delito "el acto por el cual se lesiona conscientemente el derecho de otro", y hay cuasi-delito "si el acto lesiona el derecho de otro sin intención de dañar".

En algunas legislaciones, como la nuestra los cuasi-delitos civiles se denominan actos ilícitos, y bajo este rubro quedan comprendidos los actos que obligan a reparación, por otra parte, tanto el delito como el cuasi-delito son ~~fuentes de obligaciones~~ que en principio, producen la obligación de reparar el daño causado.

La Jurisprudencia francesa de la escuela clásica ha señalado dos condiciones para la existencia de la culpa: la primera es objetiva, la lesión de un derecho; la segunda es subjetiva, el conocimiento del resultado dañoso de la actividad humana.

Se ha sostenido que el derecho, no tiene otro límite que el derecho y la libertad de los demás, es así que, en principio la culpa supone la existencia de una obligación de preveer y obrar diligentemente para evitar la realización del daño, concepto que en el derecho romano se conocía como el deber de conducirse como un buen padre de familia, *bonus pater familias*.

El propio Demogue advierte que al determinarse la culpa por la conducta que observa un tipo abstracto de hombre diligente, se elimina la dualidad personal del sujeto del daño, pues se exige la conducta diligente que tendría un tipo medio de persona, lo que quebrante el fundamento estrictamente subjetivo de la tesis clásica, ya que se prescinde de la apreciación personal del sujeto que obra, y se atien-

de solamente al daño causado; admitiéndose en el fondo por tales razones, la teoría objetiva de la responsabilidad.

Luego, para los efectos de determinar la responsabilidad civil, la doctrina dominante estima que debe estudiarse la conducta humana, referida a un tipo abstracto de hombre-medio, y comparar esa conducta con la del causante del daño para saber si la conducta de este último fué negligente, carente de previsión, etc., lo que en su caso produciría la culpa.

La doctrina alemana sigue el criterio de apreciar en absoluto la conducta humana, para determinar la responsabilidad civil, y designa esa conducta como "la diligencia exigible en el tráfico", que es "el grado de diligencia que se considera suficiente en las gentes capaces".

Ennecerus, Kipp y Wolf definen la culpa en los siguientes términos: "culpa, en sentido amplio es una falta de voluntad por virtud de la cual una persona puede ser hecha responsable del acto contrario a derecho cometido por ella". (30)

Por tanto, la actitud culposa puede revestir dos formas en su realización: mediante un acto positivo (acción), y mediante un acto negativo (abstención).

Saleilles dice que solo habrá culpa en la abstención cuando exista una obligación de hacer, para otros autores, la distinción entre actos positivos y negativos determinantes de la responsabilidad objetiva, es irrelevante, ya que existiendo un deber jurídico de obrar, dicen, la omisión equivale a la acción de violar dicho deber jurídico. Cree-

(30) "Tratado de Derecho Civil".- T.I., Vol. II, pág. 430.

mos que la opinión de Saleilles es la que mejor precisa el contenido de la idea de culpa.

Vamos ahora a distinguir entre delito civil y delito penal, hemo visto las formas de realización de la actitud -culposa (acción u omisión) que determinan la responsabilidad.

Saleilles caracteriza el delito penal como una violación del orden público, que el derecho atribuye una pena, -privación de la libertad, sanción pecuniaria, etc., en tanto que el delito civil dice, supone la violación de un interés privado, que el derecho atribuye una obligación civil - (reparación del daño causado). (31).

A mayor abundamiento, la responsabilidad penal se funda en actos que dañan a la sociedad. En cambio la responsabilidad civil supone no un perjuicio social, sino un perjuicio privado, la víctima no es ya la sociedad, sino un particular. La responsabilidad penal presupone la averiguación de carácter socialmente peligroso del individuo, lo que no ocurre con la responsabilidad civil, en la que simplemente se trata de establecer una relación jurídica obligacional.

Pero un mismo hecho, bien sea acción u omisión, puede poner en juego los dos órdenes de responsabilidad, por ejemplo el daño causado por un automovilista que atropella a - una persona, da origen a una responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y surgen, al mismo tiempo, dos acciones diversas, una perteneciente a la sociedad, y otra de la que es titular la víctima.

CLASIFICACION DE LA CULPA.- La culpa del agente puede ser mas o menos grave. Este elemento psicológico de la responsabilidad ha sido clasificado en culpa grave, culpa leve

(31) Citada por Demogue en su obra ya mencionada, T. III, pág. 258.

y culpa levísima.

Ripert dice, repetimos, que el origen y fundamento de esta clasificación de la culpa es una idea moral que desde el derecho primitivo impuso al deudor la obligación de obrar de buena fe; así como también que, en materia de la Ley Aquilia debería prestarse la culpa levísima, y que la propia clasificación se funda en la apreciación de la conducta humana referida al tipo de hombre que los romanos llamaron buen padre de familia.

La culpa grave, es aquella en que incurren las personas que no tienen cuidado en lo que todo el mundo podría tener cuidado; es decir, que no se tiene la prudencia necesaria para evitar el daño y que, sin embargo cualquiera persona no hubiera cometido ese acto de imprudencia.

La culpa leve, es aquella que se comete cuando las personas proceden con el cuidado ordinario que ponen en sus propios negocios.

La culpa levísima, es aquella que solo puede ser evitada por personas excesivamente prudentes en su actividad; se exige una prudencia que está por encima de lo que es ordinario.

Esta clasificación ha servido, fundamentalmente, para determinar el aumento o disminución del monto de los daños y perjuicios que se deben pagar, según sea la culpa que determinará el daño.

La ley francesa sobre accidentes de trabajo, de 9 de abril de 1898, establece una categoría nueva de la culpa con el nombre de "Culpa inexcusable", la que aumenta o disminuye la indemnización, según que la culpa sea imputable al patrón o el trabajador. Este concepto ha sido aceptado por nuestro Código civil vigente en sus artículos 1910 y -

1913 y sirve como excluyente de responsabilidad en la aplicación de la teoría de la culpa y del riesgo.

La relación causal en la responsabilidad subjetiva.- Planiol, Ripert y Esmein, nos dicen que existe la relación de causalidad en la responsabilidad subjetiva, cuando en ausencia del hecho incriminado, el daño no se produciría, es decir, que en presencia del hecho incriminado el daño se produce:

Ahora bien, la relación de causalidad no es privativa de los fenómenos físicos, pues tiene aplicación en el campo jurídico. Precisamente en materia de responsabilidad civil proveniente de daño. Recordemos que en la teoría clásica de la culpa existen los siguientes elementos: el material (daño), el subjetivo (culpa) y el constituido por la relación de causa a efecto existente entre los dos primeros elementos, y que integra, en unión de aquellos en principio que se examina. Luego debe considerarse como elementos sine qua non de la responsabilidad civil fundada en la culpa.

El acto de voluntad (culpa), consistente en la intención, falta de previsión, imprudencia o negligencia, y el material (daño) considerado en sentido amplio, es decir, comprendiendo toda pérdida o menoscabo directo en el patrimonio, así como la privación de una ganancia lícita (perjuicio); y la relación de causalidad, que liga de manera necesaria, los dos elementos anteriores. Solo la concurrencia de estos tres elementos puede obligar civilmente a una persona por los daños que causen a un tercero.

La doctrina señala algunos casos en que la culpa de la víctima o de un tercero excluye la responsabilidad del autor del daño, y otros en que hay responsabilidad sin cul

pa; estos casos han sido adoptados en la mayoría de las legislaciones, lo que revela la preponderancia dada a la culpa como elemento determinante de la responsabilidad.

Puede suceder que con la culpa del autor del daño, - concurren otras causas en la realización de éste, como son: fuerza mayor y caso fortuito, culpa de un tercero, o bien, - culpa de la misma víctima; para cada uno de estos casos la doctrina ha señalado diversas soluciones. Así cuando en la realización del daño concurre el acto de culpa del autor - del daño con la fuerza mayor, aquél tendrá a su cargo una - responsabilidad parcial; cuando concurre el elemento subjetivo (culpa) con el acto de culpa de un tercero, sin que - pueda precisarse el límite de cada daño, surge una obligación solidaria entre autor y tercero; si el daño se realiza con culpa de la víctima, la responsabilidad de ambas partes - debe dividirse entre ellas por el juez quien resolverá usando de su arbitrio; el daño sólo será reparado cuando sea - cierto y determinado, pues en caso de que su realización se haya sujeto a alguna eventualidad no producirá acción de - responsabilidad.

La Jurisprudencia y la legislación francesas establecen en ciertos casos, la obligación a cargo de una persona de reparar el daño causado a otra, sin culpa. Son los casos de daños causados por incapacitados y por el hecho de - las cosas, en los que la responsabilidad no recae en el - agente del daño, por ausencia de voluntad consciente de dichos incapacitados, sino en la persona bajo cuya vigilancia y cuidado se encuentran.

NATURALEZA DE LA REPARACION DEL DAÑO.-- El actor puede exigir una reparación en naturaleza, o en dinero, cuando lo primero no sea posible.

Demogue dice que la acción se desdoble en dos situaciones: reponer las cosas al estado anterior, ya directamente, ya por un equivalente, esto es indirectamente. Pero en todo caso la reparación debe ser adecuada al perjuicio.

Algunos autores opinan que la víctima es quien debe escoger entre una condenación en naturaleza y una indemnización en dinero; otros dicen que es el juez a quien corresponde adoptar lo que le parezca más fácil de ejecutar y más favorable a la víctima, nuestro derecho soluciona el problema, pues en el artículo 1915 del Código Civil vigente establece que deberá buscarse el restablecimiento de la situación anterior al daño, o sea en su naturaleza, y cuando ello sea imposible en el pago de daños y perjuicios, dinero.

Para la doctrina la reparación del daño deberá tener la misma extensión que el perjuicio causado y en ningún caso deberá exceder al daño, es decir, la reparación debe ser integral, en principio; sin embargo esta regla no tiene aplicación en muchos casos, como en los accidentes de trabajo, en que el principio adoptado es el de la indemnización proporcional al daño causado.

Henri y León Mazeaud, se inclinan por una evaluación proporcional de los daños y perjuicios, sosteniendo que no debe condenarse a reparar ni íntegra ni parcialmente el daño causado, sino de manera proporcional al daño, como lo dispone la ley francesa de accidentes de trabajo de 9 de abril de 1898 y nuestra Ley Federal del Trabajo.

A nuestro juicio, no debe asimilarse la reparación civil en cuanto a su extensión, con la responsabilidad por riesgos en materia de trabajo, porque el fundamento de ambas indemnizaciones es diverso, pues en tanto que en la reparación de trabajo se ha adoptado una indemnización proporcional para hacer soportable al empresario los innumerables riesgos que se originan en la empresa y que están a su car-

go, culpa del patrón, culpa de la víctima, culpa de un tercero, caso fortuito, no ocurre lo mismo en las relaciones - civiles, en que el autor del daño responde, por regla general sólo por sus actos de culpa, o por uso de mecanismos pe ligrosos; pero como tanto en la legislación del trabajo como en la civil se habla de reparación por muerte, por incapacidad permanente o temporal, nos inclinamos porque en la propia ley civil existan las dos clases de indemnizaciones: la proporcional y la integral, la primera deberá aplicarse en los casos de muerte o incapacidad de la víctima, y la integral en los casos de daños a los bienes.

XVI- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o - contraer obligaciones, que no son personas físicas, de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas morales.

La actuación de las mismas es generadora de responsabilidad como se explica en seguida.

Los principios genéricos en torno a la presentación - del problema y a sus respuestas ha variado sensiblemente, - motivando un apartamiento de las primeras concepciones que limitaban la responsabilidad de esas entidades o estable-oían lisa y llanamente su irresponsabilidad absoluta. Un - criterio amplificador se ha plasmado en algunas legislaciones. Así el artículo 31 del Código Civil Alemán dispone: - "La asociación es responsable, por los daños que la directiva, un miembro de la misma u otro representante nombrado reglamentariamente, cause a un tercero mediante un acto que - obligue a indemnizar los daños realizados en ejercicio de - las funciones a él encomendadas".

En otros casos, análogos resultados se han obtenido - por otras vías. Anotan Fassi y Petriella: (32) La doctrina italiana sobre la base de los artículos 18, 2043 y 2049- del Código Civil italiano, consideran que las personas jurídicas responden siempre hacia terceros de los actos ilícitos de sus administradores y representantes, salvo la posibilidad de repetición contra éstos.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.- La responsabilidad de las personas jurídicas en este plano surge cuando in cumplen los contratos que las vinculan con terceros. La particular naturaleza de éstos entes colectivos determinó - que Vélez Sársfield (33) dispusiera, que las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución adquirir derechos y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de sus representantes que sus leyes o estatutos les hubieren constituido.

Las personas jurídicas o morales, solo por medio de - sus representantes pueden adquirir derechos y ejercer actos, y no por medio de los individuos que forman la corporación, aunque fuesen la totalidad del número, en realidad la totalidad de los miembros que forman una corporación difiere esencialmente de la corporación misma, y aunque los miembros de ella, sin excepción alguna se reunieran para obrar, no sería esto un acto del ser ideal que llamamos persona jurídica sin embargo, no siempre la actuación de los representantes obliga a la persona jurídica, al respecto corresponde - distinguir distintos supuestos:

(32) Brassi *Instituzioni Di Diritto Civile*, Milano 1955, - págs. 70-71.

(33) Vélez Sársfield. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. T.XXIV Págs. 849.

Casos en los cuales es responsable la persona moral, cuando los actos realizados por sus representantes dentro de los límites de sus poderes, la persona moral queda obligada por los actos de sus representantes, mas siempre que no excedan de los límites de su ministerio. Es decir que si aquellos se movieran en la órbita de sus facultades comprometen con su actividad la responsabilidad de los entes colectivos o personas morales.

La extensión de los poderes de los representantes se determina en primer término en los respectivos estatutos o en los instrumentos que las autoricen y que en ausencia de previsión cabe aplicar las reglas del mandato. De allí que en esa hipótesis solo se les deba entender legitimados para efectuar actos de administración.

Ratificación de la persona moral o jurídica, aún cuando los representantes excedan de sus atribuciones, si la persona jurídica ratifica las gestiones, está obligada por las consecuencias de sus actos, la ratificación equivale al mandato, en estas hipótesis se puede dar también el caso del enriquecimiento ilegítimo, por el acto que supere la órbita del poder, que no obliga a la persona moral si no la ratifica, no obstante, si por virtud de él se hubiese enriquecido, debe restituir al empobrecido el importe de su acrecimiento patrimonial, la acción de enriquecimiento ilegítimo se concede a todo aquel que emplea su dinero o sus valores en utilidad de las cosas de un tercero, adviértase que esa fuente de obligaciones no pertenece al ámbito de la responsabilidad contractual y desde que juega cuando el contrato formalizado por él representante no vincula a la persona jurídica, sin embargo se le incluye con el fin de brindar una visión de conjunto.

Los casos en los cuales no es responsable la persona moral es cuando de lo expuesto con anterioridad se deduce-

que cuando los representantes obran sin mandato o excediéndolo, siempre que no se ratifique su actuación, si el acto en cuestión no lo enriquece, ni siquiera es responsable o sujeto pasivo de la acción de enriquecimiento.

Alcance de la obligación en los casos en los cuales se realizan actos por los representantes dentro de los límites de sus poderes, las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución en sus bienes, las acciones civiles que pueden promoverse contra ellas son tanto las encaminadas al cumplimiento del contrato, como las que persigue la indemnización por el incumplimiento, en los que excediere solo producirá efectos respecto de los mandatarios.

Conforme a lo preceptuado, puede accionarse válidamente contra las personas físicas a fin de obtener el cumplimiento contractual reclamado en la correspondiente indemnización de los perjuicios.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS PERSONAS MORALES.- Analizaremos, de manera particular la responsabilidad por los ilícitos civiles (delitos civiles y cuasi-delitos civiles).

(34) Para Salvat, se impide responsabilizar a las personas jurídicas por los delitos y cuasi-delitos, en que hubieran incurrido sus miembros o administradores, pero dejaincólume su responsabilidad indirecta ya que responde por los daños causados por los individuos que se hallasen en relación de dependencia, por las cosas de que se sirven o que tienen a su cuidado.

(34) Obra citada, Salvat, Pág. 851.

Puntualiza que en el primer caso, se trata de apreciar la responsabilidad por hechos propios, puesto que en las personas jurídicas no actúan sino por el ministerio de sus representantes, y en el segundo caso, se trata por el contrario, de aplicar a las personas jurídicas el principio de la responsabilidad por hechos ajenos, como son los de sus empleados u obreros.

La nota distintiva entre los delitos y cuasi-delitos, se encuentra dada a la luz de las disposiciones del Código sobre la materia, en la existencia de dolo o de culpa, según se trate respectivamente de la primera o de la segunda de las variantes en que es dable apreciar el acto ilícito relacionado con la subjetividad del agente.

Cabe plantearse en consecuencia si las personas morales o jurídicas responden por el acto doloso o meramente culposo de sus miembros o administradores y si pesa sobre ellas la obligación de indemnizar los daños y perjuicios emergentes del mismo.

(35) Al respecto nos dice Savigny en cuanto al caso de delito, ya se trate de delito (dolo), ya de cuasi-delito (culpa), las personas morales o jurídicas no tienen responsabilidad alguna, porque dice que faltando voluntad no puede haber responsabilidad.

Savigny dice que la posición de las personas jurídicas o morales es asimilable a la de un demente o de un menor de edad quienes no serían nunca responsables de los perjuicios causados por sus curadores o tutores en la administración de sus patrimonios.

(35) Savigny, obra citada, pag. 859.

En oposición a la doctrina de Savigny, Aguilar Henoch (36) expone lo siguiente: "Si es posible que las personas - jurídicas o morales respondan por daños y perjuicios, tienen que serlo necesariamente por hecho ajeno, o sea por el de las personas físicas que concurren a la realización de los fines de la entidad; porque ésta no puede, partiendo de su incapacidad de hecho y de la distinción legal entre persona jurídica o moral y sus miembros, resolver ni ejecutar por sí misma acto alguno".

Se advierte inmediatamente la diferencia sustancial - con la doctrina anterior que distingue la responsabilidad - directa o por hecho propio y la indirecta motivada por el - hecho ajeno de los empleados y administradores.

Salvat.- Hace jugar una doble limitación: a).- El enriquecimiento sin causa que la persona jurídica puede experimentar a causa del delito de sus miembros o administradores, y b).- Lo que derivase del pago de multas procesales.

Con relación al enriquecimiento ilegítimo dice: Si el jefe de una corporación comete fraude en el ejercicio de sus funciones, él solo es responsable por el dolo, pero la caja de la corporación debe restituir la suma con que el fraude lo hubiera enriquecido, aquí opera la restitución.

Y en el caso de las multas, éstas pueden imponerse a las personas morales, las cuales no son verdaderas penas si no gastos como partes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales, administrativos, fiscales, etc.; las personas morales deben someterse a esas multas si quieren - participar a los beneficios de un proceso.

(36) Aguilar Henoch D.- Hechos y actos jurídicos. T. III.
pág. 140.

La obligación de restituir opera en el principio de - que nadie debe enriquecerse con perjuicio ajeno.

Si los representantes de las personas jurídicas reali-
zan determinados actos dañosos, imputables a título de dolo
o de culpa, aunque la entidad se hallase obligada a indemni-
zar en esta hipótesis, puede estimarse que el acto doloso o
culposo, sea propio de la persona jurídica, pues solamente-
podrán ser considerados como verdaderos actos los jurídicos,
cumplidos por los representantes en ejercicio de los pode-
res expresamente designados en los respectivos estatutos o
en los instrumentos que los autoricen o subsidiariamente re-
gidos en cuanto a su validez por las reglas del mandato.

Se deduce entonces que la mención referente a la res-
ponsabilidad de las personas jurídicas va dirigida a la que
cabe atribuirse por el hecho ajeno, es decir como se ha pun-
tualizado se trata de responsabilidad indirecta.

Responsabilidad Civil Objetiva de las personas mora-
les.- Al imponer la responsabilidad del daño a la persona -
que hace uso de mecanismos peligrosos indudablemente no se
refiere tan solo a las personas físicas que los maneja, si-
no que comprende también a la persona moral que los pone al
servicio público, como la responsabilidad extracontractual,
por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de
que haya o no contrato. Una empresa de transportes es res-
ponsable del daño que se cause con los vehículos con que -
presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de
los simples transeúntes. Sería contrario a la equidad que -
dicha responsabilidad estuviera sujeta a normas distintas,-
solos por el hecho de que en un caso haya contrato y en -
otros no. La responsabilidad contractual se atiende a la -
culpa y al incumplimiento del contrato por parte del portea-
dor, mientras que en la responsabilidad objetiva basta el -
uso de instrumentos peligrosos para que deba repararse el -
daño causado y el obligado solo pueda librarse del pago de

la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por - negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que - concurren los dos casos de responsabilidad, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos; entonces pueden ejercitarse a - la vez dos acciones. Pero si se demanda a una empresa de - transportes por el daño causado a uno de sus pasajeros en - un accidente, no puede considerarse que existan dos accio- nes y que puede el interesado optar entre cualquiera de - ellas, puesto que la base de la obligación del porteador no es el contrato, sino la ley y por eso solo existe la acción extra contractual.

XVII.-

-- RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.--

a).- La doctrina de la responsabilidad penal de las personas de existencia ideal.- La doctrina moderna de la responsabilidad de las personas jurídicas, tiene su origen en Alemania. Su primer expositor científico fué el civilista alemán Otto Gierke, quien en su libro "Das Deutsche Gessenscharterrecht", que vio la luz en Berlín, en el año de 1888, expuso su enaquel entonces revolucionaria doctrina,- Gierke recuerda que las personas morales tienen una existencia propia, legalmentè distinta de la de sus miembros, según una vieja ficción de innegable realidad. Estas personas tienen derechos y obligaciones, diferentes de los derechos y obligaciones de sus componentes. Si la persona de existencia ideal puede contratar y dejar de cumplir sus obligaciones, independientemente de la obra individual de cada uno de sus miembros o de la intención de los mismos: ¿por qué entonces no ha de poder cometer un delito?. Si puede prometer que pagará y luego negar sus deudas: ¿por qué no podrá cometer una estafa?. Y si la persona jurídica puede cometer un delito criminal: ¿Por qué no ha de ser susceptible de pena?. Si el delito ha sido cometido por una persona moral, es justo que recaiga sobre ella la sanción.

El sistematizador de la doctrina de la responsabilidad criminal de las personas de existencia ideal es el jurista francés Aquiles Mestre. Su obra "Las personas morales y el problema de la responsabilidad penal", aparecida en Paris, en el año de 1891, difundió por todo el orbe el principio de la capacidad delictual de las personas jurídicas. Sostiene Mestre que las personas morales poseen una voluntad natural y propia, susceptible de orientarse en diversos sentidos, en cuya virtud nada les impide querer y ejecutar actos ilícitos, y aun delitos previstos y castigados por la ley penal. (37)

(37) Mestre Aquiles, Las personas morales y su responsabilidad penal, Trat. Española. Madrid 1930.

No obstante coincidir en lo esencial, Gierke y Mestre difieren en lo que atañe a la responsabilidad criminal individual de los miembros de las personas jurídicas que han cometido el delito. Según el primero la aplicación de una pena a una asociación excluye la posibilidad de sancionar a los gerentes, administradores o miembros de la misma que han participado en la comisión del hecho punible. El cambio, para el segundo la pena impuesta a una corporación no excluye la posibilidad de castigar a los representantes o miembros de la institución que han intervenido personalmente en la perpetración del delito.

Posteriormente son muchos los juristas de prestigio que han adherido a la teoría de la responsabilidad penal de las personas de existencia ideal. Entre sus defensores se encuentran Von Liszt, Berner, Prins, Tarde, Vespaciano Pella, Silvio Longhi, Jellinek, Michould y Francisco Ferrara. En Hispanoamérica la doctrina ha conseguido favorable acogida en algunos autores, entre los que pueden citarse a los españoles: Quintiliano Saldaña, Jaime Masaveu y Angel Osorio y Gallardo. Al cubano José A. Martínez, al mexicano Rafael Matos Excobedo y a los argentinos Enrique R. Aftaleón, Carlos Cossío y Julio Cueto Rúa, quienes han publicado sendos trabajos sosteniendo el principio de la responsabilidad criminal de las personas morales. (38)

Aquellos que niegan la capacidad delictual de las personas jurídicas, afirman que éstas carecen de una verdadera y efectiva voluntad, lo cual les impide obrar con dolo o con culpa. La voluntad que la ley les atribuye es simplemente ficticia, no es sino la voluntad de los miembros que la componen. Esta aseveración importa desconocer la naturaleza jurídica de las personas de existencia ideal, que son personas completamente independientes de sus componentes, que tienen vida, patrimonio y voluntad propios, enteramente distintos de los de sus componentes. Claro está, que estas

(38) Obra citada, pág. 920.

entidades, por ser entes ideales, solo pueden actuar por intermedio de sus representantes legales, pero los actos de éstos se reputan actos de las personas jurídicas y no actos - individuales de los representantes.

Además debemos recordar que uno de los elementos esenciales que se exige para la formación de los contratos es - el consentimiento que consiste en una manifestación de la - voluntad hecha con un discernimiento, intención y libertad. Nadie niega que las personas morales puedan celebrar contratos, y para hacerlo necesitan forzosamente tener discerni-miento, intención y libertad, porque de lo contrario sus actos no producirían obligación alguna. Ahora bien, ¿si las - personas jurídicas carecen de voluntad, como es posible que puedan contratar?. Resulta contradictorio pues, que el ordenamiento jurídico pueda admitir que las personas de existencia ideal tengan capacidad volitiva, discernimiento, in-tención y libertad para celebrar contratos, y negarles al - mismo tiempo estas facultades, cuando cometen delitos reprimidos por la ley penal.

El argumento de que todo acto ilícito de los representantes de las personas morales importa una extralimitación - de su mandato otorgado únicamente para fines lícitos, que - sólo puede comprometer la responsabilidad individual del - mandatario, carece solidez. El representante legal de una sociedad puede, aún actuando dentro de los límites de su - mandato, realizar actos ilícitos, en representación de su - mandante. Admitir lo contrario significaría crear un odio-so privilegio en favor de las personas jurídicas, que en - ningún caso podrían ser responsabilizadas por los hechos - ilícitos cometidos por intermedio de sus representantes. - Las personas jurídicas pueden obrar con discernimiento, in-tención y voluntad, es un principio indiscutido, consagrado por el derecho civil, negarlo importaría sostener que los - actos jurídicos celebrados por las corporaciones no produ-cen ningún efecto, porque los hechos ejecutados sin aque-

llas condiciones no producen por sí obligación alguna.

La posibilidad de delinquir de las personas jurídicas es una realidad que no puede ser negada. Frecuentemente, — por desgracia hemos visto a personas de existencia ideal — participar en la comisión de delitos de monopolio, contra— bando, estafa, defraudación, publicaciones obscenas, compe— tencia desleal, infracciones a la ley de propiedad intelectual, transgresiones a las leyes fiscales y de policía, etc. En estos casos, la sociedad no puede permanecer inactiva y declarar la impunidad de las corporaciones responsables.

Al responsabilizar criminalmente a las personas de — existencia ideal, no se vulnera el principio del derecho pe— nal que exige que el condenado sea la misma persona que ha delinquido. Los actos realizados en representación de la — persona moral, por intermedio de sus representantes, jurídi— camente, son actos de la entidad, y por tanto, si son delic— tuosos, quien ha delinquido es la persona de existencia — ideal. En consecuencia ella debe ser sancionada, sin per— juicio de la responsabilidad individual que pueda correspon— der a sus miembros que han intervenido en la perpetración — de los hechos punibles, conforme a las normas generales que rigen la participación criminal.

Tampoco al admitir la capacidad delictual de las per— sonas jurídicas se castiga a terceros inocentes, la sancio— nada es la entidad que ha cometido el delito y si bien es — cierto que los integrantes de la misma que no han participa— do en la infracción pueden resultar indirectamente perjudi— cados, en proporción a la medida de su interés en la socie— dad, lo mismo acontece con la familia de la persona física— condenada por un delito, y en forma mucho mas intensa, por— que el encarcelamiento del padre de familia no solo incide— en el presupuesto familiar, sino que priva a la esposa e hi— jos de su presencia en el hogar, produciéndole una dolorosa

sanción. Sin embargo, a nadie se le ha ocurrido afirmar — que la pena privativa de la libertad castiga a terceros incentes. Por lo demás, no debe confundirse el patrimonio de la persona moral, sobre el que recae la pena, con el de las personas físicas que componen dicha corporación, que por — otra parte, así como resultan beneficiados con los buenos — negocios de la sociedad, lógico y justo es que también su—fran las consecuencias de sus actividades delictuosas.

Se ha afirmado también que las personas jurídicas no — son susceptibles de ser penadas. Claro está que siendo las corporaciones entidades de existencia ideal, no se les pue—de imponer sanciones privativas de libertad, esto es eviden—te y no se discute, sin embargo, algunos legisladores han — creído conveniente proclamarlo en el texto de la ley. Así — por ejemplo el art. 432 del Código Civil del Estado de Lou—siana "Estados Unidos" establece que una corporación no pue—de ser puesta en prisión, porque siendo su existencia ideal a sanciones privativas de libertad, es factible, en cambio imponerles otras penas, no menos eficaces a estas entidades, las principales sanciones que pueden aplicarse a las perso—nas de existencia ideal son: la disolución o pérdida de la personería jurídica, la multa, el comiso, la inhabilitación, la cancelación de la inscripción en registros públicos, la pérdida de beneficios o concesiones de que gozaren y la pu—blicación de la sentencia condenatoria.

La pérdida de la personería jurídica o la disolución — es para la persona moral una sanción equivalente a la pena—de muerte para el individuo. Ella es sanción mas grave que puede imponérsele a una persona de existencia ideal, pues — pone fin a la existencia de la entidad como persona libre — e independiente y la elimina del medio social.

Las sanciones de multa y comiso se ejecutaron sobre — los bienes que forman parte del patrimonio de las corpora— ciones condensadas y no sobre los bienes que pertenecen a — sus miembros.

La inhabilitación puede ser de distintas clases, pero al igual que la cancelación de la inscripción en registros públicos y la pérdida de beneficios o concesiones, implica siempre privar a la entidad de determinados derechos, facul tades o privilegios, que se le reconocían antes de que incu rriera en los hechos delictuosos.

Estas interdicciones pueden ser perpetuas o temporales, absolutas o especiales.

La publicación de las sentencias condenatorias se efec túa a costa del patrimonio de la persona moral, y como es — lógico, afecta principalmente el prestigio o el buen nombre del que pudiera gozar la coporación. Sirve además, de aviso al público para que conozca del proceder ilícito de la aso— ciación culpable y adopte las precauciones del caso en sus — relaciones jurídicas con ella.

Las penas que se imponen a las personas morales, tie— nen una doble finalidad, de prevención y de represión de la delincuencia, y su fundamento radica en la defensa de la so— ciedad contra los ataques a la seguridad y los intereses pú— blicos cometidos por estas entidades. No hay duda alguna de que las personas de existencia ideal pueden sentir a través de los órganos que ejercen su gobierno la coacción sicológi— ca que la amenaza penal le importa y que la sola posibilidad de sancionarlas penalmente, contribuye a fortalecer la fun— ción de prevención que la pena ejerce, ya que tanto los inte grantes de la persona jurídica como sus reperesentantes lega les, han de procurar que la entidad no incurra en un delito que la haga sufrir los perjuicios que la pena implica.

Que el extraordinario desarrollo y el importante papel que tienen las personas jurídicas en la vida jurídica, y la potencialidad económica y el enorme poderío de estas entidades, no solo justifican sino que hacen que sea indispensable darle al estado los medios represivos adecuados para que pueda asegurar su supremacía y para que su soberanía no se vea menoscabada por las grandes corporaciones. Y no creemos que el problema social que implican las actividades delictuosas de las personas de existencia ideal pueda solucionarse suspendiéndolas o disolviéndolas, como se secuestra el arma homicida, sin hacer responsables a los cuchillos y a las pistolas, porque el comiso de los instrumentos del delito solo puede hacerse a condición de que no pertenezcan a un tercero no responsable, por lo cual, como la persona moral no pertenece a sus representantes si se afirma que aquellas no pueden ser penalmente responsables tampoco podría suspendérsela o disolvérsela por el delito cometido por sus mandatarios, como no se puede decomisar el cuchillo o el revolver de un tercero no responsable, pues ello si implicaría violar el principio de identidad que debe existir entre el culpable y el sancionado, que también invocan los opositores a la tesis que propiciamos. Además las personas de existencia ideal son sujetos de derecho, calidad que nadie atribuye actualmente a las armas. En consecuencia no es posible someter a ambas al mismo tratamiento sin tener en cuenta esa distinción.

A).-CONDICIONES A QUE DEBE SUBORDINARSE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL.

Todos los antecedentes citados precedentes, justifican ampliamente y hace conveniente la incorporación a la legislación positiva del principio de la capacidad delictual de las personas morales, siempre que concurren las siguien-

tes condiciones: A).- Que la entidad tenga una existencia - independiente de la de los miembros que la componen; b).- - Que los representantes de la persona jurídica hayan cometido un hecho punible, actuando en su calidad de tales y dentro de sus funciones, y c).- Que el delito haya sido perpetrado al amparo o en beneficio de la entidad.

Las corporaciones que carecen de una existencia independiente de la de los miembros que la componen no pueden - ser responsabilizadas penalmente por la sencilla razón de - que no existen como sujetos de derecho distintos de sus - miembros. Es obvio que no puede sancionarse a una persona- que jurídicamente no existe, ello no significa establecer - la impunidad de las asociaciones que no tienen una persona- lidad diferente de la de sus miembros, ya que en estos ca- sos si los integrantes de esas entidades ejecutan un hecho- punible, no nos encontramos frente a un delito cometido por una persona moral inexistente, lo que sería un absurdo conceptual, sino ante un delito cometido por una pluralidad de personas, las cuales han de responder penal y civilmente se- gún su intervención de los hechos.

Para que un delito pueda ser imputado a una persona - de existencia ideal es necesario que haya sido perpetrado - por sus administradores, gerentes, mandatarios o gestores, - quienes deben haber obrado en representación de la persona jurídica y conforme a las atribuciones que les confieren - los estatutos de la entidad. Cuando aquellos han procedido al margen de su condición de representantes de la corpora- ción o realizado actos para los cuales no estaban faculta- dos, sus actos no pueden atribuírsele a la persona moral y únicamente pueden comprometer la responsabilidad individual de los representantes y miembros de la entidad que los han cometido.

Para que surja la responsabilidad criminal de una persona jurídica, se requiere además, que la transgresión haya sido cometida bajo su amparo, o valiéndose de sus medios o recursos, o en beneficio exclusivo o preponderante de la corporación.

La condena de una persona moral por un hecho delictivo no excluye la posibilidad de responsabilizar penalmente a los administradores, gerentes, mandatarios, miembros o gestores de la entidad que hayan participado en la perpetración del hecho punible. Su responsabilidad se establece conforme a los principios generales que rigen la participación criminal.

A los efectos de acreditar la responsabilidad penal de una persona jurídica o moral, no es necesario que se haya podido determinar quienes son los agentes individuales que han ejecutado el hecho delictuoso. Este principio tiene por objeto asegurar la efectividad de las sanciones y evitar la impunidad, en muchos casos, de los delitos cometidos por las personas de existencia ideal, ya que es muy común, en los delitos cometidos por las corporaciones, que al llegar al momento de deslindar responsabilidades para aplicar las sanciones individuales, no sea posible comprobar en forma fehaciente quienes han sido los miembros culpables. La responsabilidad criminal tiende a diluirse entre los componentes de la sociedad, en forma tal que no puede imputarse a ninguno de los miembros de la entidad la comisión del delito, aunque es indudable que el hecho punible sea perpetrado en nombre y en beneficio de las personas de existencia ideal. Para estos casos cobra vigencia el aludido principio.

Algunas legislaciones y autores limitan e determinan hechos delictivos la capacidad delictual de las personas jurídicas. Consideran, en general, que solo se les pue

de responsabilizar por delitos contra la propiedad y por infracciones a las leyes de carácter fiscal y administrativo. Tal limitación es infundada. Si bien la mayoría de los delitos en que suelen incurrir los entes ideales encuadran dentro de las categorías señaladas, las personas morales pueden también cometer hechos punibles de la mas diversa índole, lo cual hace aventurado pretender hacer una enumeración taxativa de las infracciones que dan lugar a la responsabilidad criminal de las corporaciones. Son delitos en que pueden incurrir las personas jurídicas, además de los ya expresados, entre otros, la traición, la falsa denuncia, el cohecho, el encubrimiento, los delitos contra la libertad del trabajo y asociación, la piratería, la adulteración de sustancias alimenticias o medicamentos, la falsificación de moneda y de documentos en general, los fraudes al comercio y a la industria, el ultraje al poder público, las calumnias e injurias, etc. Tal vez parezca exagerada la amplitud que le asignamos a la responsabilidad penal de las personas de existencia ideal, pero lo cierto es que nada impide, por ejemplo, que el directorio de una sociedad anónima o su asamblea resuelva prestar ayuda pecuniaria a los enemigos de la nación con miras a obtener ventajas económicas en el exterior; o que decida efectuar una falsa denuncia para perjudicar a una empresa rival que le hace competencia; o que disponga que le entregue a un funcionario público una dádiva para que haga o deje de hacer algún acto inherente a sus funciones, en el cual está interesada la entidad. Algunas infracciones es difícil que sean cometidas por entes ideales, pero basta la posibilidad de que se puedan perpetrar para justificar el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas con carácter general, sin limitarla a determinados delitos. También se ha propuesto restringir la responsabilidad criminal de las personas morales, en el sentido de limitarla a las personas jurídicas de existencia meramente posible, eximiendo a las personas jurídicas de existencia necesaria (la Nación), las provincias, los estados, los municipios, de responsabilidad

Esta limitación no siempre es admisible, lo demuestra el hecho de que el estado persona jurídica de existencia ne cesaria por antonomasia, puede ser sujeto de responsabilidad criminal en la esfera del derecho penal internacional. El delito clásico aunque no el único, que se le imputa a los estados es la guerra de agresión, pero debe de advertirse que la responsabilidad penal de las personas jurídicas de existencia necesaria se rige por principios especiales, en virtud de los fines de utilidad pública que persiguen es tas personas.

B).-LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE CONSAGRAN EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

En Alemania la Ley del 13 de diciembre de 1919 dispone que si en las explotaciones realizadas por personas jurí dicas o uniones de personas, se llegan a cometer contravenciones tributarias, allí donde la ley establece una pena para el contraventor, la persona jurídica puede ser castigada con pena de multa y condenada al pago de sus costas, sin que para ello sea preciso que quede demostrada la culpabilidad de una de las personas físicas que la constituyen.

En Gran Bretaña la Interpretation Act del año de 1889 preceptúa que en los estatutos referentes a delitos, la palabra persona corresponde asimismo a las corporaciones, de ahí surge, en el derecho inglés el principio de que las per sonas jurídicas pueden ser sujetos de responsabilidad criminal. La doctrina y la jurisprudencia francesa hace ya muchos años que han dejado de lado la teoría tradicional y aceptan, con amplitud la responsabilidad penal de las perso nas de existencia ideal.

El Código Penal de Canadá también establece la respon

sabilidad criminal de las personas morales y en el derecho norteamericano, no obstante que se considera a las asociaciones como personas ficticias, siguiendo la tradición del Common Law inglés, pues según el concepto clásico del juez, la persona jurídica es una entidad artificial, invisible, - intangible, que solo existe en la mente del legislador, para los fines generales que la ley persigue, ha declarado la Suprema Corte de los Estados Unidos que una corporación aun que esencialmente incorporeal e invisible, es considerada como un individuo con atributos corporales. En lo que respecta a la responsabilidad de las personas morales por los actos de sus representantes legales, ejecutados en su calidad de tales y en el ejercicio de sus funciones, se la extiende hasta los delitos de índole criminal. Es jurisprudencia establecida ha dicho la corte norteamericana que por los actos de los representantes o administradores de una corporación, tanto en el orden contractual como delictual, ejecutados en el ejercicio de sus funciones, cargo o empleo, es responsable la corporación misma como lo sería un individuo físico, en iguales circunstancias. Es tan grande la amplitud con que se admite en los Estados Unidos la capacidad delictual de las personas jurídicas que en el Estado de Nueva York no solo se legisla sobre la materia en el código penal, sino que también en el código de procedimientos penales se dicta todo un capítulo a la reglamentación de los procesos contra las corporaciones.

El Código de Defensa Social de Cuba en 1936 en su artículo 16, dispone expresamente que las personas jurídicas podrán ser consideradas criminalmente responsables en los casos determinados en ese código o en las leyes especiales por las infracciones cometidas dentro de la propia esfera de acción de dichas entidades, cuando sean llevadas a cabo por su representación o por acuerdo de sus asociados, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que hubieren incurrido los autores de los hechos punibles.

El proyecto de Código Penal para la República de Chile, redactado en 1937 por Pedro Silva y Gustavo Labatut, es establecía en su artículo 93 que la responsabilidad penal se extendía a las personas jurídicas de derecho privado, en los casos especialmente previstos por la ley, siempre que la infracción se haya cometido dentro del territorio jurisdiccional de la República por personas o por organismos cuyos actos o acuerdos obliguen a la entidad jurídica, y sin perjuicio de la responsabilidad individual que pueda afectar a los que participan en la infracción como autores o cómplices.

En México, el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 11, autoriza la disolución o suspensión de las personas morales, sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cuando un miembro o representante de las mismas cometa un delito con los medios que la entidad le proporcione de modo que resulte cometido en su nombre, al amparo de la representación social o en su beneficio, en los casos especificados por la Ley. Idéntico principio establecen los Códigos Penales de los Estados de Yucatán, Puebla, Hidalgo, Sonora y Tabasco.

La incorporación a los Códigos Penales del principio de la Responsabilidad penal de las personas morales o de existencia ideal es una necesidad ineludible de la época actual, por el extraordinario poderío que han alcanzado estas entidades y las maniobras dolosas que efectúan con alarmante frecuencia. Las Leyes de Alemania, Gran Bretaña, Francia, Canadá, Estados Unidos, México, y de muchos otros países, acogen ampliamente esta doctrina cuya inclusión en la legislación positiva ha sido recomendada por los congresos internacionales de derecho penal celebrados en: Bucarest, y Roma, en los años 1929 y 1953, respectivamente, por el primer congreso latinoamericano de criminalogía, reunido en -

Buenos Aires en 1938, por la 4/a. Conferencia de la Federación Internacional de Abogados, llevada a cabo en Santiago de Chile en 1945, y por el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal que sesionó en Atenas en 1957.

Estas proposiciones han encontrado eco favorable en nuestros antecedentes legislativos. La responsabilidad penal de las personas jurídicas ya ha sido establecida en nuestro país.

XVIII.- EJECUTORIA.

Amparo Civil Directo.- número 145 de 1941, Secc. 1a.

Quejosa.- The Mexican Light and Power, Co. (CIA. Mexicana - de Luz y Fuerza Motriz, S.A.).

Autoridad Responsable.- Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Garantías Reclamadas.- La de los Artículos 14 y 16 - Constitucionales.

Acto Reclamado.- La ejecutoria promovida en el toca a la apelación relativa al juicio que siguió Gilberto G. Gutiérrez contra la quejosa.

Aplicación de los Artículos 103 Frac. I y 107 Fracs. II y VIII de la Constitución Federal, y 76, 77, 78, 79, 184, 186, 190 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección Federal para los efectos que expresa en el Primer Punto Resolutivo).

S U M A R I O

Responsabilidad Civil Objetiva por accidentes causados por cables conductores de energía eléctrica. La Responsabilidad Civil Objetiva, por aplicación del Artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal existe aún cuando el responsable no obre ilícitamente y la única excepción que establece dicho presupuesto, es que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexplicable de la víctima. Ahora bien, el solo hecho de la existencia de las torres que sostienen los cables conductores de la energía -

XVIII.- EJECUTORIA.

Amparo Civil Directo.- número 145 de 1941, Secc. 1a.

Quejosa.- The Mexican Light and Power, Co. (CIA. Mexicana - de Luz y Fuerza Motriz, S.A.).

Autoridad Responsable.- Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Garantías Reclamadas.- La de los Artículos 14 y 16 - Constitucionales.

Acto Reclamado.- La ejecutoria promovida en el toca a la apelación relativa al juicio que siguió Gilberto G. Gutiérrez contra la quejosa.

Aplicación de los Artículos 103 Frac I y 107 Fracs. II y VIII de la Constitución Federal, y 76, 77, 78, 79, 184, 186, 190 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección Federal para los efectos que expresa en el Primer Punto Resolutivo).

S U M A R I O

Responsabilidad Civil Objetiva por accidentes causados por cables conductores de energía eléctrica. La Responsabilidad Civil Objetiva, por aplicación del Artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal existe aún cuando el responsable no obre ilícitamente y la única excepción que establece dicho presupuesto, es que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexplicable de la víctima. Ahora bien, el solo hecho de la existencia de las torres que sostienen los cables conductores de la energía,

eléctrica, constituyen un riesgo del que es responsable la compañía propietaria respectiva, por los accidentes que se produzcan, a consecuencia de no estar dichas torres suficientemente protegidas o de ser fácilmente accesibles.

Quienes tienen derecho a la indemnización tratándose de Responsabilidad Civil Objetiva.— La indemnización por responsabilidad objetiva corresponde a toda persona que sufra el daño, independientemente de otras consideraciones como herencia, lazo de parentesco o dependencia económica, y si el denunciante comprobó ser el padre de la víctima a quien mantuvo en la Escuela y formaba parte de su hogar. Con sus demás hijos, en tales condiciones debe estimarse, que sufrió económica y moralmente, al perder a su hijo, un daño estimable en dinero, que toca a los tribunales fijar soberanamente por el solo hecho de ser padre de la víctima.

México, D. F., acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 9 de noviembre de 1942.

Visto el Juicio de amparo que promovió directamente el Licenciado Carlos L. de Llergo, como apoderado de The Mexican Light and Power Co contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., por violación a los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.— La parte quejosa relata lo siguiente: Gilberto G. Gutiérrez demandó de The Mexican Light and Power Co. — ante el Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital, la cantidad de \$ 50,000.00 pesos, más gastos y costas del juicio por reparación material y moral del daño causado con motivo de la muerte de su hijo Carlos Gutiérrez víctima de la peligrosi—

dad de los cables conductores de energía eléctrica, propiedad de la demandada, su hijo fue fulminado por haber tocado cables de alta tensión, el fallecimiento fué causado por grave ilicitud de parte de la demandada, porque los cables que causaron la electrocución se encontraban sin ninguna protección y vigilancia; al morir el menor contaba con doce años de edad y cursaba el quinto año de Primaria y, al morir él, el padre pierde las posibilidades de espectativas futuras de cooperación de aquél en su favor aparte de la pérdida moral. Señaló como fundamento de su demanda los Artículos 1913, 1915, 1916, 1830, 2108, 2109 y 2395 del Código Civil.

SEGUNDO.- La Compañía negó la demanda diciendo que la muerte del niño tuvo lugar el 27 de mayo y no el 28, que se debió a la culpa y negligencia inexcusable de la víctima y opuso las siguientes excepciones:- Falta de acción del actor por no haber impedido el hecho ilícito de la demanda, no ser el actor heredero de la víctima porque la víctima recibió la descarga por culpa y negligencia suya; falta de derecho en el actor por pertenecer la acción a los herederos, porque la cantidad demandada no corresponde a la señalada por el Artículo 1918 del Código Civil; porque no tiene derecho a la reparación moral pues no hay ningún hecho ilícito de la demandada y porque solo la familia formada por los herederos de la víctima tienen derecho, y por el monto de la indemnización debe firmarse conforme a la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario mínimo; de acuerdo con la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia en el Amparo 4041/38.

TERCERO.- Tramitado el juicio el juez de lo civil sentenció el 23 de mayo de 1940 condenando a la compañía a pagar al actor la cantidad de \$ 2,140.00 pesos, por reparación material y moral del daño acusado.

Contra esta sentencia ambas partes interpusieron apelación.

La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia dictó ejecutoria el 18 de diciembre de 1940 condenando a la compañía demandada a pagar al actor la cantidad de \$28 980. como importe de la reparación y \$ 3,300.00 por concepto de daño moral. Contra esta ejecutoria interpuso la compañía - el presente amparo haciendo valer los conceptos de violación que se verán en los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Con los autos y toca originales que obran - en el expediente relativos el juicio de amparo directo No. 793/41 promovido por Gilberto G. Rodríguez, contra actos de la misma autoridad que deberán resolverse con éste y ser - aclarado el principal responsable.

SEGUNDO.- Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación que se hacen contra la sentencia deben establecerse las siguientes circunstancias. Según consta del acta levantada por el Departamento de Investigaciones, de la Delegación de Azcapotzalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el 27 de mayo de 1939 se tomó la declaración de varios testigos y que dejaron establecido que el menor Carlos Gutiérrez Ortega, por alcanzar un nido de golondrinas se subió a la torre que sostiene cables de alta tensión y al llegar hasta la punta, al tocar los cables cayó electrocutado.

En la inspección judicial practicada el nueve de mayo de 1940, durante el término probatorio en el Rancho de León José Jurisdicción de Azcapotzalco se dió fe de que la torre número 39 que soporta cables de energía eléctrica de la - Cía. The Mexican Light and Power (Cía. de Luz y Fuerza Motriz, S.A.) es de fácil acceso, pero los cables de luz se encuentran aislados y no presentan peligro.

El Juez de Primera Instancia condenó a la Compañía - mencionada a pagar a Gilberto V. Gutiérrez la suma de - - - \$ 2,140.00 por concepto de reparaciones material y moral - del daño ocasionado. Para obtener este resultado en aplicación al Artículo 1915 reformado del Código Civil, y 296 de la Federal del Trabajo calculando la indemnización por el - salario de 612 días que pudiera haber disfrutado el occiso - más 30 días por concepto de gastos funerarios, tomando como base el salario mínimo en el D.F. de dos pesos, cincuenta - centavos diarios.

La Segunda Sala confirmando los puntos de hechos que - tuvo el Juez por probados, modificó sin embargo el fallo en lo relativo a la indemnización la cual fija conforme a - otras bases. Aplica el artículo 297 y demás relativos de - la Ley Federal del Trabajo y se funda en el Artículo 1916 - del Código Civil que otorga derechos a indemnizar a la familia de la víctima del hecho ilícito si éste fallece. Y se funda en que la torre es de fácil acceso y si la compañía - recibe los provechos de su explotación, por el solo hecho - de que exista dicha torre conductora de cables de alta ten - sión constituyen por sí mismo un riesgo, que debe reportar - la empresa que explota la energía eléctrica y que el caso - de que el niño se haya subido es una mera irreflexión por - su edad o negligencia inexcusable.

La Sala haciendo uso de sus facultades que le concede el Artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, tomó - como indemnización, el salario que ganaría la víctima y como éste no se puede comprobar la indemnización de \$10,000.00 y de acuerdo con la posibilidad de progreso de la víctima - en el tiempo calculable que viviría, de 47 años, se fijó la suma de \$ 18,980.00, de donde resulta un total de \$28,980.00 y esta cantidad es el importe de la condena pronunciada contra la Compañía.

TERCERO.- En el primer concepto de violación que formuló la quejosa, sostiene que se violan los artículos 1o. y 2o. del Código Nacional Eléctrico que estuvo en vigor hasta días después de la publicación de la Industria Eléctrica y el Artículo 1830 del Código Civil y los Artículos 281, 418, del de Procedimientos Civiles, por los siguientes conceptos:

PRIMERO.- El artículo 1830 del Código Civil dispone que es ilícito el hecho de que es contrario a las leyes de orden público o de las buenas costumbres. En el caso de la quejosa no ha ejecutado ningún acto ilícito al omitir ciertas construcciones para hacer inaccesibles sus torres que sostienen los alambres conductores de energía eléctrica, y la autoridad responsable violó ese precepto y aún suponiéndolo que hubiera ejecutado algún hecho, éste se sujetó a las disposiciones técnicas de la construcción.

SEGUNDO.- Los artículos 1o. y 2o. del Código Nacional Eléctrico dispone que son de la exclusividad jurisdicción y vigilancia de la generación de energía eléctrica, así como determinar los requisitos técnicos para la construcción, manejo y conservación de las instalaciones a fin de procurar el mejor aprovechamiento y proteger la vida de las personas y que el Ejecutivo Federal fijará por separado los requisitos disponiendo el artículo 33 inciso "C", de los siguientes requisitos técnicos, que los postes con escalones que sostengan líneas con más de 300 voltios, deberán estar protegidos o tener avisos para evitar el acceso de personas no autorizadas, cuando el escalón más bajo se encuentre a menos de dos metros del suelo de un lugar que los haga accesibles. La autoridad responsable violó esas leyes, porque no es de la competencia de un juez determinar el grado de protección a una torre que sostenga líneas conductoras de energía eléctrica, ya que eso compete al Ejecutivo Federal y estimar la Sala que dichas normas fijan el mínimo de protección, viola los preceptos citados, ya que la torre llena el requisito de protección, pues en la inspección judicial se dió fe de que el escalón más bajo se encuentra a más de 2 metros del nivel del suelo y por esto la quejosa no tenía obligación de establecer

alguna otra protección.

TERCERO.- Que el actor no probó que en el fallecimiento de su hijo hubiera intervenido ilicitud de parte de la empresa, ya que no ha cometido ningún hecho ilícito, y, por esto se violó el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, aún cuando la Sala estima probado ese hecho con la inspección judicial, puesto que ella comprobó, como ya se dijo, que se ajusta a las disposiciones legales. CUARTO.- Se violó el artículo 418 del mismo Código porque no se dió valor probatorio adecuado a las pruebas de inspección judicial, que demostró que las torres se encontraban protegidas en los términos que establece la ley. En el sexto capítulo de violaciones se alegan los siguientes agravios que tienen relación con estos puntos: Que se violan los artículos 1913 del Código Civil y 402, 406 y 428 del Código de Procedimientos Civiles porque la ley exime de toda responsabilidad al que causa daño a otro por el uso de mecanismos peligrosos, en caso de que el daño se haya producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y en el caso existe esa culpa inexcusable, porque ella voluntariamente subió a la torre y tocó los alambres que lo electrocutaron y existe además la circunstancia de que las torres estaban construídas con todos los requisitos legales exigidos por los reglamentos y se desestimó por la Sala la confesión hecha por el actor respecto a que tenía prohibido a su hijo que fuera a jugar con sus amigos a la salida de la escuela y esto obliga a deducir que el hijo obró voluntariamente contra esa prohibición y además hubo culpa por parte del padre el dejar obrar a su menor hijo bajo su patria potestad libremente. Estos agravios son infundados por las siguientes razones: lo.- La responsabilidad objetiva que se reclama en la demanda, por la aplicación del artículo 1913 del Código Civil existe aun cuando el responsable no obre ilícitamente.- La única excepción establecida en dicho artículo es que se demuestre que el daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima y en autos no existe esa prueba. No puede considerarse que hubo culpa de parte de la víctima, desde el mo-

mento en que está demostrado que la torre en que se registró el accidente no está suficientemente protegida y que es fácilmente accesible. Tampoco puede darse por probado que hubo culpa por parte del menor inexperto sin capacidad mental-suficiente para reflexionar sobre las consecuencias posibles de sus actos, y por lo tanto el sólo hecho de la existencia de las torres que sostienen los cables conductores de la energía eléctrica, es un riesgo a que está expuesta la Compañía propietaria por los accidentes de esta naturaleza que se registran. Así pues, no procede hablarse de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. ¿Podría decirse que la compañía tomó todas las precauciones, observó todos los reglamentos, adoptó las medidas de seguridad convenientes para poner al público a salvo de todo accidente, en una palabra, que adoptó las medidas para impedir el acceso a las torres a personas ajenas a la empresa. La compañía no rindió ninguna a este respecto. Se ha limitado a decir que observó los reglamentos establecidos por el Ejecutivo Federal en sus instalaciones y que nadie es competente, sino el mismo Ejecutivo, para dictaminar sobre esta cuestión. Esto no es cierto. El artículo 31 de la Ley de la Industria Eléctrica dice que los requisitos que esta ley y sus reglamentos establezcan para las obras e instalaciones eléctricas, dejan a salvo las que sin oponerse a ellas impongan otras autoridades. Siendo esto así, con mayor razón la autoridad judicial tiene en todo tiempo la facultad de resolver, si las precauciones han sido bastantes para evitar el daño o si el daño debe repararse aún cuando se hubieran tomado todas las precauciones que en el caso no se tomaron. La ley de la Industria Eléctrica establece inspecciones periódicas a que están sujetas las empresas de energía eléctrica, y la compañía debió cuando menos exhibir el certificado de la inspección para probar que está dentro de las condiciones establecidas por la ley y sus reglamentos. Los requisitos técnicos a que debe sujetarse la construcción, manejo y conservación de las instalaciones-existent que se establezcan en la república para la genera

ción, transformación, transformación, transmisión y distribución y utilización de la energía eléctrica, prescribe en el artículo 113, inciso A) Partes transmisoras de corriente que los conductores y otras partes transmisoras de corriente de líneas administradoras de energía deben, estar instalados de manera que queden a distancia de seguridad en lugares accesibles al público y respecto de los empleados no autorizados, deben proveerse de defensa para evitar el contacto accidental. El inciso c) del mismo artículo, postes con escalones, prescribe que los postes con escalones que sostengan líneas de mas de 300 voltios deberán estar protegidos o tener aviso para evitar el acceso de personas no autorizadas cuando el escalón más bajo se encuentra a menos de dos metros del suelo o de un lugar que los haga accesibles. Es cierto que en el primer tramo de la torre se encuentra a mas de dos metros, pero la inspección judicial demostró que era fácilmente accesible. El reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo en su artículo 24, prescribe: que en todos los lugares peligrosos la empresa debe poner avisos muy visibles con la palabra "Peligroso" en letras rojas. Esta disposición no solo atiende a prevenir los accidentes de trabajo, sino en general cualquier riesgo a que está expuesto el público por la falta de aviso de esa naturaleza. Ahora bien, la inspección judicial demuestra que no hay un simple aviso en esos postes de energía eléctrica para prevenir el acceso de personas extrañas a la empresa. Independientemente de estas consideraciones, la responsabilidad objetiva es de tal naturaleza, que aun demostrando que se tomaron las precauciones convenientes, subsiste la responsabilidad de toda persona o entidad que emplee los mecanismos señalados en el artículo 1933. Si no prueba la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Para finalizar con este capítulo de agravios, debe agregarse que la Sala aprecia la prueba de inspección judicial conforme a sus facultades y las conclusiones que obtiene no pueden ser motivo de amparo, puesto que se ajustó a las leyes que facultan discrecionalmente a la autoridad para estimar esa prue-

ba, ni violó las leyes de su evaluación, ni alteró los hechos constantes en autos.

CUARTO.- En el segundo capítulo de violaciones dice - la quejosa que se violaron los artículos 1913 del Código Civil y 281 y 419 del Código de Procedimientos Civiles, por estos conceptos: primero.- Porque el actor no probó el hecho de que su finado viviera a su lado y el privársele de la vida, perdiera la posibilidad y expectativas futuras de cooperación de él en su favor aparte de lo que significó para él la pérdida de su propio hijo, pues la prueba de peritos que se rindió sólo trataba de determinar el valor de la vida humana, pero no demostró las posibilidades y expectativas de cooperación. Segundo.- Se violó el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles porque se le dió valor probatorio pleno al dictamen de peritos que no el daño en los términos formulados por el actor. Tercero.- Se infringió el artículo 1913 del Código Civil porque no se comprobó la existencia del daño y porque el padre no es el titular del derecho a la indemnización que sólo tiene la víctima o su familia. En el capítulo tercero se invocan la de los artículos 23, 24, 292, 301, 304, 411, 412, 748, 750, 753 y 754 del Código Civil; porque la Sala responsable sostiene que el actor probó ser el padre de la víctima y ha sufrido un daño al verse privado de la vida de su hijo en quien tenía un bien de orden material y moral y que el derecho a ser indemnizado nace por citru virtud de que en una familia representa para ella un bien y se violaron esos preceptos porque las personas no pueden ser consideradas como bienes, porque la ley especifica cuáles son los bienes, sin considerar a los hijos como tales y porque en los preceptos indicados se señalan cuales son los derechos que tiene un padre sobre su hijo, que no son otros que el de recibir alimentos y el de ser honrado y respetado. En el cuarto capítulo de violaciones dice la quejosa que se violaron los artículos 1288, 1602, 1611, 1615, 1913 y 1916 del Código Civil y lo. del Có

digo de Procedimientos Civiles, porque la Sala considera como víctima al padre del fallecido y la víctima es el propio hijo y que en caso de fallecimiento de la víctima su derecho debe transmitirse a sus herederos y en todo caso a título de reparación moral se debe indemnizar a la familia y el padre es sólo un familiar, por lo que carece de todo derecho para ejercitar la acción. Todos los anteriores agravios son infundados porque para resolver la Sala que hubo daño y que la compañía está obligada a repararlo, aprecia las pruebas ofrecidas especialmente, la pericial, conforme a las facultades que le da la ley, sin haber alterado los hechos demostrados; lo que no puede dar lugar al amparo conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte.- Esta Sala ha resuelto en varias ejecutorias que la indemnización por responsabilidad objetiva compete a toda persona que sufra el daño, independientemente de otras consideraciones, como herencia, lazo de parentesco o dependencia económica y Gutiérrez probó ser el padre del mismo electrocutado, a quien mantenía en la escuela y formaba parte de su hogar junto con sus demás hijos. En estas condiciones sufre económica y moralmente la pérdida de su hijo, un daño estimable en dinero que toca a los tribunales fijar soberanamente, por el solo hecho de ser el padre de la víctima. La reparabilidad por este concepto no amerita una prueba especial y por otra parte está decidido también que en la responsabilidad objetiva no interviene el criterio de laculpabilidad del responsable.

QUINTO.- Se afirma en el quinto capítulo de violaciones que se infringieron los artículos 301, 304 y 311 del Código Civil y 81 del Código de Procedimientos Civiles porque la Sala concede un derecho a un menor fallecido considerándolo como un bien, cuando lo que se ha demandado por el actor es una perspectiva a una ayuda por el derecho que tenía a recibir alimentos por su hijo, y tampoco existía prueba respecto del monto de los alimentos. Se señalan como violados en el séptimo concepto, los artículos 30, 1913, 1915, -

1916, 2108, 2109, 2110, del Código Civil y 81, 82, y 281 - del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia - no es congruente con la demanda y contestación, porque no - se probaron por el actor los daños y perjuicios, porque no han existido esos daños y perjuicios, porque se condena a - la compañía a pagar a persona distinta de la víctima, por- que es obligatoria la aplicación del artículo 1915 reforma- do del Código Civil, el cual dejó de aplicar la Sala por - considerar su aplicación retroactiva, de lo que resulta que se le condena a pagar una cantidad mayor de la que proviene de la aplicación de ese precepto y no existe la retroactivi- dad porque no se trata de aplicarla en perjuicio de un dere- cho adquirido. Por último no se ha demostrado el salario - que pudiera recibir el menor, que nunca existió y no debe - tomarse en consideración el concepto de progresos futuros - de la víctima, conforme a las tabulaciones de las empresas- o trabajadores magisteriales. Los anteriores conceptos son la repetición de argumentaciones que ya se tomaron en cuen- ta en párrafos anteriores. Queda solamente por ocuparse - del monto de la indemnización.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la inexacta aplica- ción del artículo 1915 reformado del Código Civil, la quejo- sa en el mismo capítulo sexto señala como hecho violatorio- los puntos resolutivos de la sentencia en que se hace con- sistir el acto reclamado, que se fundan en parte en lo que - establece el párrafo sexto de la misma... la sentencia es - incongruente con la demanda planteada, tanto mas que no se hizo ningún estudio sobre lo relativo a la aplicación o - inaplicación del artículo 1915 reformado del Código Civil, - ni se tomaron en cuenta los argumentos dados por el actor.. que en concepto de la Sala no es aplicable la adición del - artículo 1915 del Código Civil porque no puede limitarse el monto de la indemnización, ya que ésta tiene en cierta for- ma que compensar el daño sufrido y 642 días a base de un sa- lario hipotético en ningún caso compensarán la indemnización

de vida... como concepto de violación respecto al precepto—
citado, dice que conforme al artículo tercero del Código Ci—
vil, las leyes obligan y surten sus efectos tres días des—
pués de su publicación en el Diario Oficial, violándose es—
te precepto por las autoridades responsables por virtud de
que declaran inaplicable el artículo 1915 del propio ordena—
miento reformado, cuando que fué obligatorio para el juez —
de los autos aplicarlo en cumplimiento de la disposición en
cuestión y el 1915 es violado por la autoridad responsable—
por virtud de que condena al pago de una cantidad mayor que
lo que establece este precepto... y es incuestionable que —
de no tomarse en consideración las argumentaciones anterior—
es a los mas que podría ser condenada, sería tomando en —
cuenta lo que dispone el artículo 1915 del Código Civil re—
formado. Por otra parte es inexacto que haya aplicación re—
troactiva del precepto reformado del Código Civil, ya que pa—
ra que una ley sea retroactiva es necesario que ella destru—
ya derechos adquiridos, el de recibir la indemnización que
no lo tiene, no lo es destruido por la reforma del artículo
1915 del Código Civil pues, por el contrario, lo que en úl—
timo análisis hizo esta reforma fue afirmar, estableciendo—
base para la fijación del monto del daño. En estas condi—
ciones no puede hablarse de retroactividad y por lo mismo,—
es flagrante la violación a la ley cometida por la autori—
dad responsable. En cuanto a estos conceptos de violación—
debe tomarse en consideración que el artículo 1915 del Cód—
igo Civil, antes de ser adicionado, no daba en realidad el —
derecho para reclamar indemnización, cuando la víctima no —
tenía sueldo o emolumentos, cuando no era factor económico,
y si la adición prevee el caso y establece que si la vícti—
ma no percibe utilidad o salario para el pago de la indemni—
zación se podrá tomar como base el salario mínimo, entonces,
no sería inconstitucional la aplicación de la reforma, por—
que no se aplicaría en perjuicio del actor reclamante sino—
en beneficio suyo; puede decirse que conforme al artículo —
1915 primitivo, no había derecho a la indemnización en ca—
sos como el actual, en que el actor no dependía económica—

mente, que por el contrario estaba siendo causa de erogación por parte de sus padres, para su educación y sustento, en tanto la adición al artículo 1915, si da ese derecho a la indemnización en el caso en que no se perciba salario o utilidad o no puede determinarse en especie. En estas condiciones la aplicación de esta disposición no viola el artículo 14 Constitucional porque en vez de privar de un derecho al actor se le otorga, y a la parte demandada tocaría en el caso alegar una aplicación retroactiva, lo que no solo ha hecho, sino que ha invocado como concepto de violación la inaplicación de dicho precepto reformado. En consecuencia debe concluirse, que la sentencia del juez de lo civil, que el fijar la cuantía de la indemnización, se fundó en la fracción III de la adición al artículo 1915 del Código Civil estaba arreglado a derecho, y que la Sala indebidamente estimó inaplicable la forma y violó, por tanto el referido artículo y con esto las garantías que otorga a la quejosa el artículo 14 Constitucional, por lo que debe concederse la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte nuevo fallo, en el que aplicando al acto las disposiciones del artículo 1915 adicionado al Código Civil, precise la indemnización que corresponde a la parte actora y con arreglo a esa determinación imponga la condenación respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 103, fracción I y 107 fracciones II y VIII de la X Constitución, 76 a 79, 184, 186, 190 de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a The Mexican Light and Power Co. Limited. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A. contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, consistentes en la ejecutoria de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta, en el toca a la apelación relativo al juicio-

que siguió Gilberto Gutiérrez, contra la quejosa, pero únicamente para los efectos que se indican en el considerando-sexto de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese. Remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de cuatro votos de los ciudadanos Ministros Carlos I. Meléndez, Felipe de J. Tena, Nicéforo Guerrero y Presidente Emilio Pardo Aspe, en contra el voto del ciudadano Ministro Hilario Medina, lo resolvió la Tercera - Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firma - de los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La persona física, desde el punto de vista filosófico - es la substancia individual dotada de naturaleza racional, desde el punto de vista jurídico, es un centro de imputación normativo o sea sujeto de derechos y obligaciones.
- 2.- La persona moral, es una colectividad de personas físicas, organizadas y encaminadas a un fin lícito y común - o bien a la voluntad de sus fundadores, encaminada a la realización de un fin determinado y lícito, y de cuya - realización se encarga un órgano administrativo.
- 3.- La idea de nacionalidad, es la existencia de un vínculo jurídico y político de la persona física con el Estado - y por consiguiente debe otorgar el Estado la nacionalidad a las personas morales como lo hace con las personas físicas, por ser ambas personas jurídicas, sujetos de = derechos y obligaciones, de donde concluimos que necesariamente existe un vínculo entre la persona moral y el Estado.
- 4.- Nuestra legislación adopta el criterio mixto para otorgar la nacionalidad a las personas morales, lo que consigna en el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y naturalización, al decir son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.
- 5.- Del estudio comparado de los países extranjeros estudiados, observamos que en cada uno de ellos las disposiciones que rigen a las personas morales, presentan gran similitud con los de nuestro país, máxime cuando se trata de proteger sus intereses.
- 6.- Consideramos que la ley que debe aplicarse a una socie-

dad extranjera, es la del lugar en que ésta se constituya, tenga su domicilio y realice su explotación, ya que de la operación o de su funcionamiento dependerá en parte el desarrollo económico del estado del que se trate, siempre y cuando exista un control por parte de ese Estado evitando la fuga de divisas.

7.- Las personas morales extranjeras, como las nacionales - se responsabilizan por medio de sus representantes o administradores, cuando actuando éstos al amparo y en beneficio de las mismas cometen actos ilícitos.

8.- La responsabilidad de las personas morales extranjeras, si tomamos en cuenta el criterio que las considera como nacionales, vemos que éstas son sujetos responsables - tanto civil como penalmente, así como en el ámbito administrativo debido a que se rigen, por las mismas disposiciones legales que las nacionales de donde deducimos - que no pueden invocar la falta de responsabilidad por - su carácter de extranjeras.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado 5a. Edición Guadalajara, Jal., México 1965. Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara.
- 2.- Arellano García Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Privado 1969.
- 3.- Brassi. Instituciones de Derecho Civil. Milano 1955.
- 4.- Carrillo A. Jorge. Apuntes de Derecho Internacional Privado de México. 1969.
- 5.- Demogue. Tratado de Derecho Civil. Librería Arthur - Rousseau. París 1923.
- 6.- Flores Barroeta Benjamín. Lecciones de Primer Curso - de Derecho Civil.- Compañía Impresora Saber, S.A. México, D.F. 1960.
- 7.- Ferrara Francisco. Teoría de las personas Jurídicas.- Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1929.
- 8.- Gallardo Vázquez Guillermo. Monografía de Derecho Internacional Privado.
- 9.- Maury J. Derecho Internacional Privado. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México 1949.
- 10.- Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional Privado. 4a. Edición, Ediciones Atlas, Madrid 1966.
- 11.- Mazeaud León. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones - Jurídicas Europeas Americanas. Buenos Aires, Argentina. 1959.

- 12.- Michaud León. Le theorie de la Personalite Morale. 3a. Edición. Librería Chevalier. París 1932.
- 13.- Mestre Aquiles. Las personas morales y su responsabilidad penal. Traducción Española. Madrid 1930.
- 14.- Matos Escobedo Rafael. Responsabilidad Penal de las - Personas Morales. Edición Botas. México 1956.
- 15.- Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Tomo I. 2a. Edición. Editorial Nacional (Edinal S. de R.L. México, D.F. 1965.
- 16.- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano Tomo I. Editorial Nacional (Edinal S. de R.L. México - 1963).
- 17.- Planiol Marcel y Ripert George. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción Española del Dr. - Mario Díaz Cruz. Editor Juan Buxó. Habana 1927.
- 18.- Quintín Alfonso. Curso de Derecho Internacional Privado Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo II. Montevideo 1964.
- 19.- Ripert George. Derecho Civil Parte General Tomo I. - Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1969.
- 20.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. Editorial Libros de México, - S.A. 4a. Edición 1968.
- 21.- Siqueiros Prieto José Luis. Sociedades Extranjeras en México.- Imprenta Universitaria, México 1947.

- 22.- Solá Cañisarez Felipe D. Sociedades por acciones en el Derecho Comparado. Tipográfica Editorial Argentina, S.A. Buenos Aires. 1957.